



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización  
y  
Aplicación de Incentivos"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2023-I10-027346

Lima, 30 de abril de 2025

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00529-2025-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 2551-2023-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ESTACIÓN DE SERVICIOS TARMA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACIÓN DE SERVICIOS TARMA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – CARRETERA TARMA- LA OROYA KM 25 + 279 SECTOR CASA BLANCA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE TARMA, DEPARTAMENTO DE JUNÍN  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : NO PRESENTAR MONITOREOS AMBIENTALES INFORME AMBIENTAL ANUAL PLAN DE CAPACITACIÓN REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMONESTACIÓN MULTA

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 00096-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de febrero del 2025, el Informe N° 00774-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de abril de 2025; demás actuados en el expediente; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 3 de agosto de 2023, la Oficina Desconcentrada de Junín (en lo sucesivo, **OD Junín o Autoridad Supervisora**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) realizó una acción de supervisión regular *in situ*<sup>2</sup> (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2023**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental de la unidad fiscalizable ubicada en la Carretera Tarma – La Oroya Km 25 + 279 Sector Casa Blanca, en el distrito y provincia de Tarma, departamento de Junín de titularidad de la ESTACIÓN DE SERVICIOS TARMA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (en lo sucesivo, **el administrado**).
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 3 de agosto de 2023 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe Final de

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20513368527 y Registro de Hidrocarburos N° 100345-056-220813.

<sup>2</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

**"Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión"**

La acción de supervisión se clasifica en:

**In situ:** Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes del OEFA, en presencia del administrado o sin ella.

(...)"

**Artículo 15.- Acción de supervisión in situ**

15.1 La acción de supervisión in situ se realiza sin previo aviso, dentro o fuera de la unidad fiscalizable. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, puede comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión.

(...)"

Supervisión N° 00113-2023-OEFA/ODES-JUN del 31 de agosto de 2023 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), a través del cual, la Autoridad Supervisora analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2023, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.<sup>3</sup>

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0660-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de diciembre de 2024 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 6 de enero de 2025<sup>4</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) en el marco de las disposiciones contenidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**), contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. El 27 de enero de 2025, el administrado presentó un escrito de apersonamiento y solicitud de prórroga para la presentación de sus descargos en el presente PAS (en lo sucesivo, **solicitud de prórroga**).<sup>5</sup>
5. En respuesta, mediante la Carta N° 00048-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 13 de febrero de 2025, notificada el 18 de febrero del 2025<sup>6</sup>, esta Subdirección desestimó la solicitud de prórroga del administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6° del **RPAS**, que establece que el plazo de veinte (20) días hábiles otorgado a los administrados para la presentación de descargos a la imputación de cargos efectuada por la Autoridad Instructora **es improrrogable**. En ese sentido y considerando que la Resolución Subdirectoral fue notificada el 6 de enero de 2025, el plazo para la presentación de descargos a la imputación de cargos venció el 3 de febrero de 2025.
6. Al respecto, se precisa que luego de la búsqueda efectuada al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en lo sucesivo, **SIGED**), se advierte que, hasta la emisión del presente Informe, el administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral u otros elementos de juicio que deban ser analizados en el presente PAS.
7. Mediante el Informe N° 00390-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de febrero de 2025, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI emitió la propuesta del cálculo de multa por las infracciones materia de análisis en el presente PAS.
8. Posteriormente, con fecha 28 de febrero de 2025, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 00096-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**), el cual fue notificado al administrado el 10 de marzo de 2025<sup>7</sup>, a través

<sup>3</sup> **Resolución de consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA**  
**“Artículo 19°. - Evaluación de resultados**  
*Culminada la ejecución de las acciones de supervisión, se elabora el informe de supervisión que contiene el análisis de la información disponible para determinar la recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador (...)*”.

<sup>4</sup> Conforme se advierte del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con Código de Operación N° 318734 el administrado dio acuse de recibo el 3 de enero de 2025 a las 10:07:46 pm; por lo que se entiende notificada el 6 de enero de 2025.

<sup>5</sup> Escrito con registro N° 2025-E01-013215

<sup>6</sup> Conforme se advierte del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con Código de Operación N° 328062 el administrado dio acuse de recibo el 18 de febrero de 2025 a las 01:35:14 pm; por lo que se entiende notificada dicho día.

<sup>7</sup> Conforme se advierte del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con Código de Operación N° 329979 el administrado dio acuse de recibo el 9 de marzo de 2025 a las 07:38:41 pm; por lo que se entiende notificada el 10 de marzo de 2025.

de la Carta N° 00171-2025-OEFA/DFAI.

9. El 17 de marzo de 2025, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, en el presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).<sup>8</sup>
10. El 24 de abril de 2025, mediante el Informe N° 00774-2025-OEFA/DFAI-SSAG, la SSAG, remitió a la DFAI el cálculo de multa para el presente PAS.

## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### II.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al periodo 2022, conforme lo establecido en la normatividad vigente

#### a) Marco normativo aplicable

11. El artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2021-EM publicado el 09 de marzo de 2021 (en lo sucesivo, **RPAAH**)<sup>9</sup> dispone que los titulares de la Actividad de Hidrocarburos están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como, de los componentes ambientales agua, aire, suelo, flora y fauna, según corresponda.
12. En esa línea, el referido artículo establece que los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo, para su registro y fiscalización ambiental.
13. Con ello en consideración, cabe mencionar que mediante la Resolución Directoral N° 046-2010-GRJUNIN/DREM del 3 de marzo de 2010, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín, aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en lo sucesivo, **DIA**) para la unidad fiscalizable ubicada en la Carretera Tarma – La Oroya Km 25 + 279 Sector Casa Blanca, en el distrito y provincia de Tarma, departamento de Junín (en lo sucesivo, **unidad fiscalizable**). En virtud de la cual, se establecen los compromisos de monitoreo de calidad de aire de acuerdo con el siguiente detalle:

**Cuadro N° 1: Compromiso establecido en la DIA**

<b>DIA</b>
<b>INFORME N° 45-2010 GR-JUNIN-DREM/DT-AA</b>
<b>VI. PLAN DE MONITOREO</b> <b>Monitoreo de Calidad de Aire</b> <i>El monitoreo de Calidad de Aire se efectuará según los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2011-PCM “Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Aire”. La frecuencia del monitoreo será semestral durante el primer año y <u>anual a partir del segundo año</u> y los parámetros a medir serán los indicados en el Anexo 1 del mencionado Decreto Supremo.</i>
<b>ANEXOS - COMPROMISO AMBIENTAL</b>

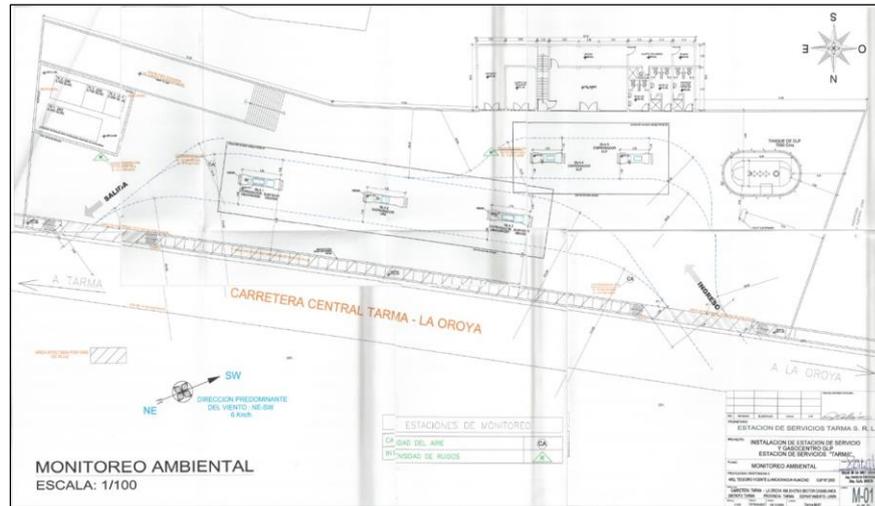
<sup>8</sup> Escrito con registro N° 2025-E01-034529

<sup>9</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2021-EM publicado el 09 de marzo de 2021**  
**“Artículo 58.- Programa de Monitoreo Ambiental**  
*El/La Titular de la Actividad de Hidrocarburos está obligado a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como, de los componentes ambientales agua, aire, suelo, flora y fauna, según corresponda.*  
(...)  
*Los informes de monitoreo son presentados ante la Autoridad Ambiental Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo, para su registro y fiscalización ambiental.”*

**Para Calidad de Aire:**

Lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y adicionado a través del Artículo 1° del Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, con la vigencia establecida para cada parámetro indicado en el nuevo Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM “Estándar de Calidad ambiental de aire”

**PLANO DE MONITOREO**



**PUNTOS DE MONITOREO**

Punto de monitoreo	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L	
	Este	Norte
CA	418943.1914	8738048.5101
CA	418900.5629	8738059.6940

Fuente: DIA aprobado mediante la Resolución Directoral N° 046-2010-GRJUNIN/DREM.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

14. Conforme al cuadro precedente, se advierte que el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia semestral durante el primer año y anual a partir del segundo año en dos (2) puntos de monitoreo, puntos CA, respecto de los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.
15. Ahora bien, de la revisión de los D.S. N° 074-2001-PCM y D.S. N° 003-2008-MINAM, se tiene que estas normas contemplan el monitoreo de los parámetros: Material Particulado (PM<sub>10</sub>), Material Particulado (PM<sub>2.5</sub>), Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S), Benceno, Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>) y Plomo (Pb) e Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano.
16. En tal sentido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 58° del RPAAH, el administrado tenía la obligación de presentar el informe de monitoreo ambiental del monitoreo de calidad de aire, que se debía realizar con una frecuencia anual para el año 2022, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.

**b) Análisis del hecho imputado N° 1**

17. Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2023, a fin de verificar el cumplimiento de dicha obligación, la Autoridad Supervisora procedió a realizar la consulta en el SIGED del OEFA, advirtiendo que el administrado no presentó el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al periodo 2022.

18. En efecto, cabe precisar que de la revisión del SIGED, se advierte que el administrado no habría remitido el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al periodo 2022, de acuerdo a lo establecido en el artículo 58° del RPAAH, **esto es hasta el 31 de enero de 2023.**
19. Por lo tanto, se concluye que el administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al periodo 2022, conforme lo establecido en la normatividad vigente.
20. El presente hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis técnico y legal contenido en el acápite "3.3. Hecho analizado N° 3" del Informe de Supervisión, y en los demás documentos que obran en el presente expediente.
21. Ahora bien, conforme a lo indicado en el acápite I de la presente Resolución, cabe reiterar que, en el presente caso, el administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral; y de la revisión de los descargos presentados al Informe Final de Instrucción, se advierte que no presentó alegatos de defensa que cuestionen el presente hecho imputado.
22. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen el presente hecho imputado.

### c) Conclusión

23. Conforme a lo señalado, y de los medios probatorios obrantes en el expediente, queda acreditado que el administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al periodo 2022, conforme lo establecido en la normatividad vigente.
24. Dicha conducta configura la infracción imputada N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

### II.2 Hecho imputado N° 2: El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2021 de forma incompleta; toda vez que no consideró la totalidad de la información prevista en el Anexo 4 del RPAAH

Hecho imputado N° 3: El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2022 de forma incompleta; toda vez que no consideró la totalidad de la información prevista en el Anexo 4 del RPAAH

### a) Marco normativo aplicable

25. Tal como se señaló en el acápite precedente, de acuerdo con el artículo 108° del RPAAH<sup>10</sup>, las personas a que hace referencia el artículo 2° del referido Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe

<sup>10</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

**"Artículo 108°.- Obligaciones y compromisos ambientales a cargo del Titular de la Actividad de Hidrocarburos**  
Las personas que hacen referencia al presente Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N° 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.  
(...)"

correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N° 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.

- 26. De lo expuesto, se tiene que los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de presentar antes del 31 de marzo de cada año, el Informe Ambiental Anual correspondiente al ejercicio anterior (**Anexo N° 4**); detallándose la ubicación del establecimiento donde realiza su actividad comercial de hidrocarburos, sus compromisos ambientales, programas de monitoreo, disposición de sus residuos sólidos, entre otras disposiciones establecidas en el marco normativo ambiental aplicable.

**b) Análisis de los hechos imputados N° 2 y 3**

- 27. De acuerdo con la norma citada, se colige que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen **la obligación de presentar un Informe Ambiental Anual antes del 31 de marzo, correspondiente al ejercicio anterior, de acuerdo al Anexo N° 4 del RPAAH**. En relación a ello, cabe precisar que el Anexo 4 del RPAAH contiene los Términos de Referencia para la elaboración del Informe Ambiental Anual, a fin de que el mismo cuente con información detallada del proceso productivo de la empresa, del cumplimiento de la normativa ambiental contenida en el RPAAH, el detalle del cumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, el detalle de los residuos generados, el plan de contingencias, las emergencias y/o incidencias presentadas, entre otros.
- 28. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, la Autoridad Supervisora efectuó la revisión del Informe Ambiental Anual de los periodos 2021 y 2022 (en lo sucesivo, **IAA 2021 e IAA 2022**), presentado con escrito con registro N° 2022-E01-001564 y escrito con registro N° 2023-E01-004619, respectivamente; determinando que los documentos no cumplen con los términos de referencia según el Anexo 4 del RPAAH; sin embargo, no detalló la información faltante en dichos documentos. En ese sentido, esta Subdirección, realizó la revisión del IAA 2021 e IAA 2022, advirtiendo que dichos informes se encuentran incompletos, según el siguiente detalle:

**Cuadro N° 2: Verificación del contenido del IAA 2021**

ANÁLISIS DEL ANEXO 4 DEL RPAAH	
Anexo N° 4: TDR para la Elaboración del Informe Ambiental Anual	Información presentada en el IAA 2021
<b>1.0 DATOS GENERALES</b> <b>1.1 Titular: Número de RUC:</b> <b>Nombre / Razón social:</b> <b>Dirección:</b> <b>Teléfono:</b> <b>Fax</b>	<b>No cumple</b> El administrado no indica N° de teléfono y fax
<b>1.2 Localidad, concesión o Lote con contrato de licencia</b> <b>Nombre:</b> <b>Dirección:</b> <b>Teléfono:</b> <b>Fax:</b> <b>Croquis de localización:</b> Especificar las construcciones o áreas existentes y sus usos hasta una distancia de 100 m para el caso de Establecimiento de Venta al Público de Combustibles, Gasocentro, Establecimientos de Venta al Público de GNV, Plantas envasadoras de GLP; 500 m para Refinerías y Plantas de Procesamiento; y 1 000 m para Exploración y Explotación de los linderos de propiedad / concesión.	<b>No cumple</b> No indica N° de teléfono y fax No presenta croquis de localización No especifica las construcciones o áreas existentes y sus usos hasta una distancia de 100 m No indica las distancias a los cursos de agua adyacentes, a las zonas agrícolas y/o ganaderas más cercanas, y a receptores sensibles

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Indicar las distancias a los cursos de agua adyacentes, a las zonas agrícolas y/o ganaderas más cercanas, y a receptores sensibles	
<p><b>2.0 PROCESO PRODUCTIVO</b> <b>2.1 Actividad que desarrolla</b> <b>2.2 Diagrama de flujo de procesos:</b> Indicar los puntos de generación de residuos. En caso de existir más de un proceso en la misma localidad o unidad operativa, elaborar un diagrama para cada proceso y un diagrama de bloques que muestre la relación entre los distintos procesos</p>	<p><b>No cumple</b> Si bien describe la actividad que desarrolla y presenta diagrama de flujo de procesos, no indica los puntos de generación de residuos, así también no presenta diagrama que muestre la relación entre los distintos procesos</p>
<p><b>3.0 NORMATIVIDAD AMBIENTAL APLICABLE</b> <b>3.1 Normatividad sectorial:</b> Listar las normas ambientales del Sub sector Hidrocarburos, indicando las disposiciones contenidas en ellas que son aplicables a la actividad. Describir los incumplimientos e indicar si existen observaciones de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental al respecto; en tal caso, mostrar la referencia completa de la observación y describir la atención que la observación ha recibido del Titular de la actividad. <b>3.2 Regulaciones derivadas de la normatividad ambiental</b> <b>3.2.1 Estudios Ambientales o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementario aplicado</b> <b>3.2.2 Regulaciones específicas</b> Enumerar las regulaciones ambientales específicas aplicables a las actividades en la localidad o unidad operativa, derivadas de la normatividad legal, establecidas en los Estudios Ambientales o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementario, indicando las disposiciones contenidas en ellas que son aplicables a la actividad. Describir los incumplimientos e indicar si existen observaciones de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental al respecto; en tal caso, mostrar la referencia completa de la observación y describir las acciones tomadas por el Titular de la actividad sobre el particular. <b>3.3 Normatividad de otros sectores</b> Enumerar las normas legales ambientales establecidas por sectores distintos al de Hidrocarburos, indicando las disposiciones contenidas en ellas que son aplicables a la actividad. Describir los incumplimientos e indicar si existen observaciones de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental; en tal caso, mostrar la referencia completa de la observación y describir las acciones tomadas por el Titular de la actividad sobre el particular.</p>	<p><b>No cumple</b> Describe de manera somera el Estudio Ambiental con que cuenta la unidad fiscalizable, es decir, no detalla la normativa ambiental aplicable de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.0 del anexo 4 del RPAAH.</p>
<p><b>4.0 COMPROMISOS AMBIENTALES</b> Señalar el cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en la aprobación de los Estudios ambientales o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementario respectivos.</p>	<p><b>No cumple</b> No señala los compromisos asumidos en los Estudios ambientales o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios respectivos ni su nivel de cumplimiento; sin embargo, señala las medidas de control y mitigación de manera general.</p>
<p><b>5.0 PROGRAMA DE MONITOREO</b> Señalar el cumplimiento del Programa de Monitoreo, y consolidar los resultados del monitoreo efectuado durante el ejercicio incluyendo información estadística; así como la lista de los Laboratorios responsables de los análisis correspondientes al monitoreo ejecutado. La ubicación de los puntos de Monitoreo debe estar en coordenadas UTM (Datum WGS84).</p>	<p><b>No cumple</b> No presenta resultados ni estadística del monitoreo efectuado durante el ejercicio. No presenta la lista de laboratorios encargados del análisis respecto al monitoreo ejecutado. No presenta la ubicación de los puntos de Monitoreo.</p>
<p><b>6.0 RESIDUOS SÓLIDOS y EFLUENTES</b> Presentar el registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los caudales y/o cantidades de efluentes generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo. Un resumen con la estadística y la documentación sustentatoria de dicho registro</p>	<p><b>No cumple</b> No presenta el registro, estadística ni la documentación sustentatoria sobre la generación de residuos en general.</p>

Fuente: Escrito con registro N° 2022-E01-001564

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

**Cuadro N° 3: Verificación del contenido del IAA 2022**

ANÁLISIS DEL ANEXO 4 DEL RPAAH	
Anexo N° 4: TDR para la Elaboración del Informe Ambiental Anual	Información presentada en el IAA 2022
<p><b>1.0 DATOS GENERALES</b> <b>1.1 Titular: Número de RUC:</b></p>	<p><b>No cumple</b> No indica N° de teléfono y fax</p>



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

<p><b>Nombre / Razón social:</b> <b>Dirección:</b> <b>Teléfono:</b> <b>Fax</b></p>	
<p><b>1.2 Localidad, concesión o Lote con contrato de licencia</b> <b>Nombre:</b> <b>Dirección:</b> <b>Teléfono:</b> <b>Fax:</b> <b>Croquis de localización:</b> Especificar las construcciones o áreas existentes y sus usos hasta una distancia de 100 m para el caso de Establecimiento de Venta al Público de Combustibles, Gasocentro, Establecimientos de Venta al Público de GNV, Plantas envasadoras de GLP; 500 m para Refinerías y Plantas de Procesamiento; y 1 000 m para Exploración y Explotación de los linderos de propiedad / concesión. Indicar las distancias a los cursos de agua adyacentes, a las zonas agrícolas y/o ganaderas más cercanas, y a receptores sensibles</p>	<p><b>No cumple</b> No indica N° de teléfono y fax No presenta croquis de localización No especifica las construcciones o áreas existentes y sus usos hasta una distancia de 100 m No indica las distancias a los cursos de agua adyacentes, a las zonas agrícolas y/o ganaderas más cercanas, y a receptores sensibles</p>
<p><b>2.0 PROCESO PRODUCTIVO</b> <b>2.1 Actividad que desarrolla</b> <b>2.2 Diagrama de flujo de procesos:</b> Indicar los puntos de generación de residuos. En caso de existir más de un proceso en la misma localidad o unidad operativa, elaborar un diagrama para cada proceso y un diagrama de bloques que muestre la relación entre los distintos procesos</p>	<p><b>No cumple</b> Si bien describe la actividad que desarrolla y presenta diagrama de flujo de procesos, no indica los puntos de generación de residuos, así también no presenta diagrama que muestre la relación entre los distintos procesos</p>
<p><b>3.0 NORMATIVIDAD AMBIENTAL APLICABLE</b> <b>3.1 Normatividad sectorial:</b> Listar las normas ambientales del Sub sector Hidrocarburos, indicando las disposiciones contenidas en ellas que son aplicables a la actividad. Describir los incumplimientos e indicar si existen observaciones de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental al respecto; en tal caso, mostrar la referencia completa de la observación y describir la atención que la observación ha recibido del Titular de la actividad. <b>3.2 Regulaciones derivadas de la normatividad ambiental</b> <b>3.2.1 Estudios Ambientales o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementario aplicado</b> <b>3.2.2 Regulaciones específicas</b> Enumerar las regulaciones ambientales específicas aplicables a las actividades en la localidad o unidad operativa, derivadas de la normatividad legal, establecidas en los Estudios Ambientales o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementario, indicando las disposiciones contenidas en ellas que son aplicables a la actividad. Describir los incumplimientos e indicar si existen observaciones de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental al respecto; en tal caso, mostrar la referencia completa de la observación y describir las acciones tomadas por el Titular de la actividad sobre el particular. <b>3.3 Normatividad de otros sectores</b> Enumerar las normas legales ambientales establecidas por sectores distintos al de Hidrocarburos, indicando las disposiciones contenidas en ellas que son aplicables a la actividad. Describir los incumplimientos e indicar si existen observaciones de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental; en tal caso, mostrar la referencia completa de la observación y describir las acciones tomadas por el Titular de la actividad sobre el particular.</p>	<p><b>No cumple</b> Describe de manera somera el Estudio Ambiental con que cuenta la unidad fiscalizable, no detalla la normativa ambiental aplicable de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.0 del anexo 4 del RPAAH.</p>
<p><b>4.0 COMPROMISOS AMBIENTALES</b> Señalar el cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en la aprobación de los Estudios ambientales o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementario respectivos.</p>	<p><b>No cumple</b> No señala los compromisos asumidos en los Estudios ambientales o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios respectivos ni su nivel de cumplimiento; sin embargo, señala las medidas de control y mitigación de manera general.</p>
<p><b>5.0 PROGRAMA DE MONITOREO</b> Señalar el cumplimiento del Programa de Monitoreo, y consolidar los resultados del monitoreo efectuado durante el ejercicio incluyendo información estadística; así como la lista de los Laboratorios responsables de los análisis correspondientes al monitoreo ejecutado. La ubicación de los puntos de Monitoreo debe estar en coordenadas UTM (Datum WGS84).</p>	<p><b>No cumple</b> No presenta resultados ni estadística del monitoreo efectuado durante el ejercicio. No presenta la lista de laboratorios encargados del análisis respecto al monitoreo ejecutado. No presenta la ubicación de los puntos de Monitoreo.</p>

**6.0 RESIDUOS SÓLIDOS y EFLUENTES**

Presentar el registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los caudales y/o cantidades de efluentes generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo. Un resumen con la estadística y la documentación sustentatoria de dicho registro

**No cumple**

No presenta el registro, estadística ni la documentación sustentatoria sobre la generación de residuos en general.

Fuente: Escrito con registro N° 2023-E01-004619

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

29. Conforme al cuadro precedente, se verifica que los IAA 2021 e IAA 2022, **fueron presentados de forma incompleta**, toda vez que, **el administrado no remitió toda la información establecida en el Anexo N° 4 del RPAAH.**
30. El presente hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis técnico y legal contenido en el acápite “3.9. Hecho analizado N° 9” del Informe de Supervisión, y en los demás documentos que obran en el presente expediente.
31. Ahora bien, conforme a lo indicado en el acápite I de la presente Resolución, cabe reiterar que, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral.
- c) Análisis de los descargos a los hechos imputados Nros 2 y 3**
32. Mediante el escrito de descargos, el administrado señaló que se presentan como archivos de forma complementaria a los escritos presentados con registros N° 2022-E01-001564 y N° 2023-E01-004619 —que corresponden a la presentación de los IAA 2021 e IAA 2022, respectivamente— la siguiente información:

1.- *Item 1.0 Datos Generales: Se ha agregado el número telefónico, sin embargo, no se considera número de fax, equipo que no se emplea en la actualidad, más aún considerando que las notificaciones de OEFA se realizan vía casilla electrónica.*

2.- *Item 1.2 Localidad, concesión o Lote con contrato de licencia:*

*- Se ha agregado el número telefónico, sin embargo, no se considera número de fax, equipo que no se emplea en la actualidad, más aún considerando que las notificaciones de OEFA se realizan vía casilla electrónica.*

*-Se presenta croquis de localización.*

*- Se especifica las construcciones o áreas existentes y sus usos hasta una distancia de 100 m.*

*Se indica las distancias a los cursos de agua adyacentes, a las zonas agrícolas y/o ganaderas más cercanas, y a receptores sensibles.*

3.- *Item 2.0 PROCESO PRODUCTIVO*

*2.1 Actividad que desarrolla*

*2.2 Diagrama de flujo de procesos: Se presenta en los diagramas de flujo de procesos, los puntos de generación de residuos y se presenta diagrama que muestra la relación entre los distintos procesos.*

4.- *Item 3.0 NORMATIVIDAD AMBIENTAL APLICABLE*

*3.1 Normatividad sectorial:*

*Listar las normas ambientales del Sub sector Hidrocarburos, indicando las disposiciones contenidas en ellas que son aplicables a la actividad. Describir los incumplimientos e indicar si existen observaciones de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental al respecto; en tal caso, mostrar la referencia completa de la observación y describir la atención que la observación ha recibido del Titular de la actividad.*

*3.2 Regulaciones derivadas de la normatividad ambiental*

*3.2.1 Estudios Ambientales o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementario aplicado*

*3.2.2 Regulaciones específicas*

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

*Se describe el Estudio Ambiental con que cuenta la unidad fiscalizable, y se detalla la normativa ambiental aplicable de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.0 del anexo 4 del RPAAH.*

**5.- Item 4.0 COMPROMISOS AMBIENTALES**

*Se señala los compromisos asumidos en la Declaración de Impacto Ambiental aprobada por Resolución Directoral N° 046-2010-GRJUNIN/DREM del 3 de marzo de 2010, por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín, y su nivel de cumplimiento.*

**6.- Item 5.0 PROGRAMA DE MONITOREO**

*Se precisa el cumplimiento del Programa de Monitoreo, y se consolida los resultados del monitoreo efectuado durante el ejercicio incluyendo información estadística; así como la lista de los Laboratorios responsables de los análisis correspondientes al monitoreo ejecutado.*

*La ubicación de los puntos de Monitoreo se expresa en coordenadas UTM (Datum WGS84).*

**7.- Item 6.0 RESIDUOS SÓLIDOS y EFLUENTES**

*Se presenta el registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo. Se presenta asimismo un resumen con la estadística y la documentación sustentatoria de dicho registro.*

Fuente: Escrito de descargos

33. Asimismo, precisó que considerando lo dispuesto en el numeral 14.2.3 del artículo 14 sobre Conservación del acto del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), la información antes citada es remitida como conservación del acto respecto de los IAA 2021 e IAA 2022.
34. Sobre el particular, en primer lugar, corresponde señalar que la norma sustantiva que contempla la obligación materia de análisis se encuentra establecida en el artículo 108° del RPAAH, el cual refiere que los titulares deben presentar anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 4, dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, esto es, al OEFA.
35. Al respecto, cabe reiterar que el Anexo 4 del RPAAH contiene los Términos de Referencia para la elaboración del Informe Ambiental Anual, a fin de que el mismo cuente con información detallada del proceso productivo de la empresa, del cumplimiento de la normativa ambiental contenida en el RPAAH, el detalle del cumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, el detalle de los residuos generados, el plan de contingencias, las emergencias y/o incidencias presentadas, entre otros.
36. En ese sentido, se precisa que los presentes hechos imputados versan sobre la remisión de los IAA 2021 e IAA 2022 de **forma incompleta**, toda vez que no se consideró la totalidad de la información prevista en el Anexo 4 del RPAAH; **que debió remitirse antes del 31 de marzo de los años 2022 y 2023, respectivamente**; por lo que el hecho de que el administrado en su escrito de descargos brinde información de los ítems del Anexo 4 que no fueron contenidos en su oportunidad en los IAA 2021 e IAA 2022, no desvirtúa los presentes hechos imputados; debido a que nos encontramos ante **infracciones de configuración instantánea**, cuyo incumplimientos se configuraron en un momento determinado, esto es, una vez

vencido el plazo legal establecido en el artículo 108° del RPAAH para la presentación de los IAA 2021 e IAA 2022, de acuerdo al Anexo 4 del RPAAH<sup>11</sup>.

37. En efecto, en línea con lo anterior, dichos hechos imputados no resultan ser subsanables, dado que el administrado hasta el 31 de marzo del año 2022 debió de forma completa el IAA 2021 y hasta el 31 de marzo de 2023 debió remitir de forma completa el IAA2021, en atención a los Términos de Referencia del Anexo 4 del RPAAH; por tal motivo, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular pueda remitir la información requerida, ello no significa que dichas acciones constituyan una subsanación de las conductas infractoras.
38. Finalmente, corresponde precisar que el numeral 14.2.3 del artículo 14 del TUO de la LPAG<sup>12</sup>, se refiere a la conservación de los efectos de un acto administrativo aun cuando este contenga vicios de procedimiento, siempre que dichos vicios no afecten su validez sustancial
39. Con ello en consideración, resulta importante precisar que, en el presente caso, no resulta aplicable dicha disposición normativa, dado que los IAA 2021 e IAA 2022 presentados por el administrado **no son actos administrativos**<sup>13</sup>, estos es, no son actos o declaraciones emitidas por las autoridades administrativas, en el marco de normas de derecho público, destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos del administrado dentro de una situación concreta; por el contrario, son documentos presentados por el administrado, en el marco del cumplimiento de sus obligaciones ambientales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 108° del RPAAH; cuyo incumplimiento configura los presentes hechos imputados.
40. Por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar las alegaciones formuladas por el administrado en estos extremos.

#### d) Conclusión

41. Conforme a lo señalado, y de los medios probatorios obrantes en el expediente, queda acreditado que el administrado:
- Presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2021 de forma incompleta; toda vez que no consideró la totalidad de la información prevista en el Anexo 4 del RPAAH
  - Presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2022 de forma incompleta; toda vez que no consideró la totalidad de la información prevista en el Anexo 4 del RPAAH

<sup>11</sup> Esto es considerando la siguiente información respecto de los IAA: 1) ítem 1.0 Datos Generales, 2) ítem 1.2 Localidad, concesión o Lote con contrato de licencia, 3) ítem 2.0 Proceso Productivo, 4) ítem 3.0 Normatividad Ambiental Aplicable, 5) ítem 4.0 Compromisos Ambientales, 6) ítem 5.0 Programa de Monitoreo, y 7) ítem 6.0 Residuos Sólidos y Efluentes.

<sup>12</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 1.- Concepto de acto administrativo**

1.1 *Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.*

(...)"

<sup>13</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 14.- Conservación del acto**

(...)

14.2 *Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:*

(...)

14.2.3 *El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectará el debido proceso del administrado.*

(...)"

42. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas N° 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en estos extremos del presente PAS.**

**II.3 Hecho imputado N° 4: El administrado no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales correspondiente al periodo 2021**

**Hecho imputado N° 5: El administrado no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales correspondiente al periodo 2022**

**a) Marco normativo aplicable**

43. Conforme a lo establecido en los artículos 64° del RPAAH<sup>14</sup>, establece que todo el personal, propio y subcontratado, deberá contar con capacitación actualizada sobre los aspectos ambientales asociados a sus actividades y responsabilidades, en especial sobre las normas y procedimientos establecidos para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos y sobre las consecuencias ambientales y legales de su incumplimiento. En el caso de visitantes a las instalaciones de hidrocarburos, se deberá dar una charla informativa que contenga aspectos de seguridad y de protección ambiental.
44. En este sentido, los titulares deben contar con un Plan de Capacitación en temas ambientales, el cual será cumplido anualmente y remitido como parte del Informe Ambiental Anual a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental; por ello, habiéndose definido la obligación normativa vigente al momento de la Supervisión Regular 2022, se procede a analizar si esta fue cumplida o no.

**b) Análisis de los hechos imputados N° 4 y 5**

45. De conformidad con la norma precitada, el administrado, en su calidad de titular de hidrocarburos, tiene la obligación de remitir junto con el Informe Ambiental Anual correspondiente al ejercicio anterior, el Plan de Capacitación en temas ambientales, hasta antes del 31 de marzo.
46. Al respecto, durante la Supervisión Regular 2023, la Autoridad Supervisora procedió a realizar la consulta en el SIGED del OEFA y advirtió que el administrado presentó los IAA 2021 e IAA 2022; sin embargo, no adjuntó ningún documento o información que acredite que cuente con un Plan de Capacitación en temas ambientales para su unidad fiscalizable, incumpliendo lo establecido en el artículo 64° del RPAAH, conforme se detalla a continuación:

**Cuadro N° 4: Verificación de la presentación del Plan de Capacitación en temas ambientales del año 2021**

Registro	Informe Ambiental Anual	Observación
2022-E01-001564	2021	El administrado no presentó como parte del mismo el Plan de Capacitación en temas ambientales.

<sup>14</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

**"Artículo 64°.- Capacitación del personal**

*Todo el personal, propio y subcontratado, deberá contar con capacitación actualizada sobre los aspectos ambientales asociados a sus actividades y responsabilidades, en especial sobre las normas y procedimientos establecidos para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos y sobre las consecuencias ambientales y legales de su incumplimiento. En el caso de visitantes a las instalaciones de hidrocarburos, se deberá dar una charla informativa que contenga aspectos de seguridad y de protección ambiental.*

*Los Titulares deben contar con un Plan de Capacitación en temas ambientales, el cual será cumplido anualmente y remitido como parte del Informe Ambiental Anual a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.*

*(...)"*

2023-E01-004619	2022	El administrado no presentó como parte del mismo el Plan de Capacitación en temas ambientales.
-----------------	------	--

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

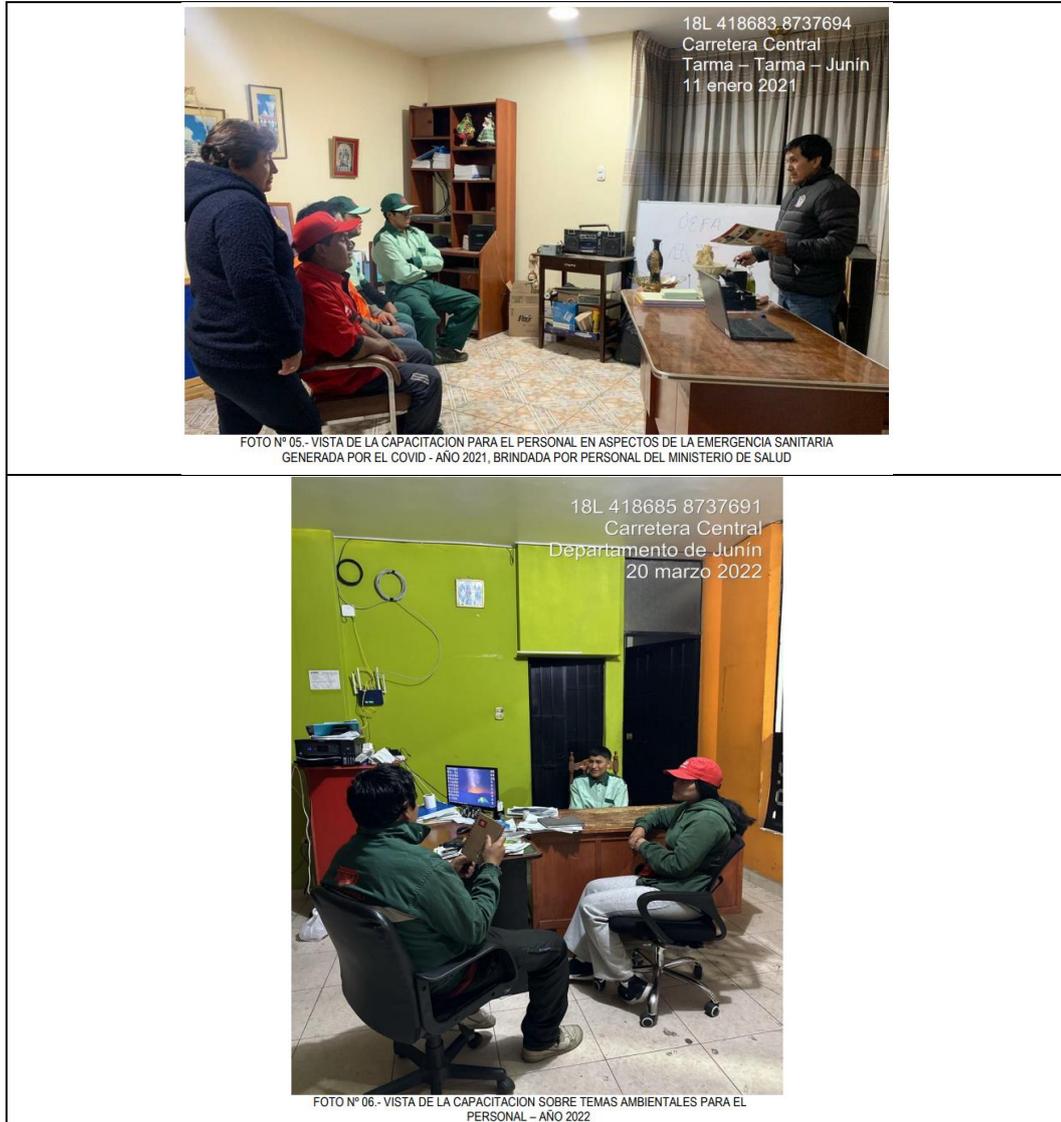
47. Del cuadro anterior, se verifica que el administrado no adjuntó, como parte de los Informes Ambientales Anuales de los años 2021 y 2022, el Plan de Capacitación en temas ambientales, lo que permite concluir que el administrado no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales correspondiente a los periodos 2021 y 2022.
48. Por lo tanto, esta Autoridad Instructora concluye que el administrado no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales correspondiente a los periodos 2021 y 2022; incumpliendo así la normativa ambiental vigente.
49. El presente hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis técnico y legal contenido en el acápite “3.10. Hecho analizado N° 10” del Informe de Supervisión, y en los demás documentos que obran en el presente expediente.
50. Ahora bien, conforme a lo indicado en el acápite I de la presente Resolución, cabe reiterar que, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral.

**e) Análisis de los descargos a los hechos imputados N° 4 y 5**

51. Mediante el escrito de descargos, el administrado reiteró que se presentan como archivos de forma complementaria a los escritos presentados con registros N° 2022-E01-001564 y N° 2023-E01-004619—que corresponden a la presentación de los IAA 2021 e IAA 2022, respectivamente— el Plan de Capacitación en temas ambientales, considerando lo dispuesto en el numeral 14.2.3 del artículo 14 del TUO de la LPAG, referido a la conservación del acto, para lo cual adjunta las fotografías N° 5 y 6 en su escrito de descargos.
52. Sobre el particular, en primer lugar, corresponde señalar que la norma sustantiva que contempla la obligación materia de análisis se encuentra establecida en el artículo 64° del RPAAH, la cual refiere que los titulares deben contar con un Plan de Capacitación en temas ambientales, el cual será cumplido anualmente y remitido como parte del Informe Ambiental Anual a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, esto es, al OEFA.
53. En la misma línea, la norma tipificadora corresponde a lo dispuesto en el numeral 9.2 del cuadro contenido en el literal b) del artículo 11° del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD modificada con Decreto Supremo N° 0014-2020-OEFA/CD, referido a no contar con un Plan de Capacitación en temas ambientales.
54. Bajo dicho marco normativo, se advierte que el administrado en su calidad de titular de hidrocarburos, se encontraba obligado a contar con el Plan de Capacitación en temas ambientales correspondientes a los periodos 2021 y 2021.
55. Con ello con cuenta, se tiene que las fotografías N° 5 y 6 en su escrito de descargos, no acreditan el cumplimiento de la obligación fiscalizable materia de análisis, toda vez las mismas contienen elementos visuales sobre reuniones llevadas a cabo el 11 de enero de 2021 y el 20 de marzo de 2022 que **no evidencian que el administrado contaba con el Plan de Capacitación en temas ambientales correspondientes a los periodos 2021 y 2021**, tal como se muestra a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

### Cuadro N° 5: Fotografías presentadas por el administrado



Fuente: Escrito de descargos

56. Finalmente, corresponde reiterar que el numeral 14.2.3 del artículo 14 del TUO de la LPAG, esta referido a la conservación de los efectos de un acto administrativo por lo que no resulta aplicable en el presente caso, dado que los IAA 2021 e IAA 2022 presentados por el administrado **no son actos administrativos**<sup>15</sup> emitidos por una entidad en el marco de normas de derecho público, destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos del administrado dentro de una situación concreta; por el contrario, se tratan de documentos presentados por el administrado, en el marco del cumplimiento de sus obligaciones ambientales, que en el presente caso, se encontrarían vinculados con el cumplimiento del artículo 64 ° del

<sup>15</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 14.- Conservación del acto

(...)

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

(...)

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectará el debido proceso del administrado.

(...)”

RPAAH, referidos a contar con el Plan de Capacitación en temas ambientales de los años 2021 y 2022.

57. Por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar las alegaciones formuladas por el administrado.

**c) Conclusión**

58. Conforme a lo señalado, y de los medios probatorios obrantes en el expediente, queda acreditado que el administrado:

- No cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales correspondiente al periodo 2021
- No cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales correspondiente al periodo 2022

59. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas N° 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en estos extremos del presente PAS.**

**II.4 Hecho imputado N° 6: El administrado no remitió la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión del 3 de agosto de 2023, referida a:**

- **Copia del Manual de Operación y Manual de mantenimiento, acorde con los manuales de los equipos y accesorios.**
- **Vista fotográfica fechada y georreferenciadas del compresor de aire.**
- **Documentación que sustente el mantenimiento y lubricación preventiva de bombas, compresoras, grupo electrógeno de las maquinarias y equipos utilizados correspondiente al periodo 2021, 2022 y 2023.**
- **Documentación que sustente la verificación del funcionamiento de los detectores de GLP mensualmente, correspondiente al periodo 2021, 2022 y 2023.**
- **Copia de los cargos de presentación de los informes de monitoreos ambiental de aire e información que sustente la ejecución de los monitoreos de los años 2021, 2022 y I y II trimestre de 2023.**
- **Copia de los cargos de presentación de los informes de monitoreos ambientales de ruido e información que sustente la ejecución de los monitoreos de los años 2021, 2022 y I y II trimestre de 2023.**
- **Copia del registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en la unidad fiscalizable, desde julio 2021 a la fecha de supervisión.**
- **Copia del cargo de presentación de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales 2022.**
- **Copia de los cargos de presentación de los Manifiesto de manejo de residuos peligrosos correspondiente al periodo 2021, 2022 y I y II trimestre 2023.**
- **Copia del Plan de capacitación en temas ambientales correspondiente al periodo 2021, 2022 y 2023**
- **Documentación que sustente la ejecución del mismo, correspondiente al año 2021 y de lo que va del año 2023.**
- **Documentación que sustente la ejecución de su Plan de Relacionamiento Comunitario para los periodos 2021 y 2022.**

**a) Marco normativo aplicable**

60. En el literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**)<sup>16</sup>, señala que

<sup>16</sup> Ley N° 29325, Ley Del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental  
"Artículo 15°.- Facultades de fiscalización"

el OEFA, directamente o a través de terceros puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización y para ello, contará con diversas funciones, entre ellas, practicar cualquier diligencia de investigación, así como requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a las disposiciones legales.

61. Además, en el artículo 6° del Reglamento de Supervisión<sup>17</sup> del OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), se señala que el supervisor tiene como facultad requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
62. Asimismo, en el artículo 9° del Reglamento de Supervisión<sup>18</sup>, señala que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.
63. De lo expuesto, se concluye que los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

#### b) Respecto a los requisitos del requerimiento de información

64. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**) en reiterados pronunciamientos<sup>19</sup> ha señalado que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe contener como mínimo lo siguiente:
- (i) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
  - (ii) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
  - (iii) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo.

*El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:*

*(...)*

*c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:*

*c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.*

*(...)*

<sup>17</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

*(...)*

**“Artículo 6°.- Facultades del supervisor**

*El supervisor tiene las siguientes facultades:*

*a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.*

*(...)*

<sup>18</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

*(...)*

**“Artículo 9°.- Información para las acciones de supervisión**

*El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. (...)*

<sup>19</sup> Véase, mínimamente, las Resoluciones N° 192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM y 002-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.

65. En lo que se refiere a la condición de cumplimiento del requerimiento, el TFA mediante Resolución N° 106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018<sup>20</sup>, señaló que se cumple con este requisito, cuando la autoridad competente detalla las indicaciones necesarias a fin de que el administrado pueda cumplir de manera idónea con la información requerida.
66. En ese sentido, en el presente caso, se analizó el requerimiento efectuado mediante el Acta de Supervisión, y se verificó que cumple con el contenido mínimo exigido, toda vez que:
- (i) cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento (14 de agosto de 2023);
  - (ii) señala la forma en la cual debe ser cumplida (documental); y,
  - (iii) se explica la condición de cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación específica que se solicita.
- c) Análisis del hecho imputado N° 6**
67. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión del 3 de agosto de 2023 notificada el mismo día, la Autoridad Supervisora requirió al administrado que, en un plazo de cinco (5) días hábiles, remita, entre otros, la siguiente documentación:

**Cuadro N° 6: Requerimiento de Información del Acta de Supervisión**

Acta de Supervisión		
“(...)		
7.- Requerimiento de Información		
N°	Descripción	Plazo (días hábiles)
1	Copia del Manual de Operación y Manual de mantenimiento, acorde con los manuales de los equipos y accesorios.	5
2	Vista fotográfica fechada y georreferenciadas del compresor de aire.	5
3	Documentación que sustente el mantenimiento y lubricación preventiva de bombas, compresoras, grupo electrógeno de las maquinarias y equipos utilizados correspondiente al periodo 2021, 2022 y 2023.	5
4	Documentación que sustente la verificación del funcionamiento de los detectores de GLP mensualmente, correspondiente al periodo 2021, 2022 y 2023.	5
5	Copia de los cargos de presentación de los informes de monitoreos ambiental de aire e información que sustente la ejecución de los monitoreos de los años 2021, 2022 y I y II trimestre de 2023.	5
6	Copia de los cargos de presentación de los informes de monitoreos ambiental de ruido e información que sustente la ejecución de los monitoreos de los años 2021, 2022 y I y II trimestre de 2023.	5
7	Copia del registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en la unidad fiscalizable, desde julio 2021 a la fecha de supervisión	5
8	Copia del cargo de presentación de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales 2022.	5
9	Copia de los cargos de presentación de los Manifiesto de manejo de residuos peligrosos correspondiente al periodo 2021, 2022 y I y II trimestre 2023.	5
10	Copia del Plan de capacitación en temas ambientales correspondiente al periodo 2021, 2022 y 2023	5
11	Documentación que sustente la ejecución del mismo, correspondiente al año 2021, y de lo que va del año 2023.	5
12	Documentación que sustente la ejecución de su Plan de Relacionamento Comunitario para los periodos 2021 y 2022.	5

(...)”

Fuente: Página 19 y 20 del documento denominado “Acta de Supervisión”  
 Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

<sup>20</sup> Ver: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1403807/RESOLUCION%20N%C2%B0%20106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf?v=1603858968>.

68. En tal sentido, el administrado tenía como plazo para remitir la información solicitada por la Autoridad Supervisora hasta el 14 de agosto de 2023; sin embargo, no remitió la información solicitada.
69. En ese sentido, se concluye que el administrado no remitió la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión del 3 de agosto de 2023.
70. El presente hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis técnico y legal contenido en los acápites "3.13 Hecho analizado N° 13" del Informe de Supervisión, y en los demás documentos que obran en el presente expediente.
71. Ahora bien, conforme a lo indicado en el acápite I de la presente Resolución, cabe reiterar que, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral.

**d) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 6**

72. Mediante el escrito de descargos, presentó la siguiente información a fin de acreditar el cumplimiento del presente hecho imputado:
- Como Archivos N° 4.1 al 4.4, Copia del Manual de Operación y Manual de mantenimiento del generador eléctrico, compresora de aire y bombas sumergibles y de GLP.
  - Vistas fotográficas N° 01 al 04, fechadas y georreferenciadas del compresor de aire.
  - Como Archivos N° 5.1 al 5.3, los certificados que sustentan el mantenimiento y lubricación preventiva de bombas, compresoras, grupo electrógeno de las maquinarias y equipos utilizados correspondiente a los periodos 2021, 2022 y 2023.
  - Como Archivos N° 6.1 al 6.36, las certificaciones que sustentan la verificación del funcionamiento de los detectores de GLP mensualmente, correspondientes al periodo 2021, 2022 y 2023.
  - Como Archivos N° 7.1 al 7.26, Copia del registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en la unidad fiscalizable, desde julio 2021 a la fecha de supervisión (Agosto 2023).
  - Como Archivo N° 8, Copia del cargo del Escrito 2025-E01-034351 de presentación de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales 2022.
  - Como Archivos N° 9 y 10, Copia de los cargos de presentación de los Manifiestos de manejo de residuos peligrosos correspondiente al periodo 2021, 2022 y I y II trimestre 2023.
  - Como Archivos N° 11.1, 11.2 y 11.3, Copia del Plan de capacitación en temas ambientales correspondiente a los periodos 2021, 2022 y 2023 y las vistas fotográficas N° 5 y 6, que sustentan la ejecución del mismo, correspondientes a los años 2021 y 2022.
  - Las vistas fotográficas N° 7 al 9, que sustentan la ejecución del Plan de Relacionamiento Comunitario para los periodos 2021 y 2022.
73. Al respecto, corresponde presente hecho imputado materia de análisis versa sobre la no remisión de la información solicitada por al Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión, cuyo plazo venció indefectiblemente el 14 de agosto de 2023, que configura el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Supervisión, por el cual se establece que la documentación requerida por la Autoridad Supervisora debe ser remitida en el plazo y forma establecida por el supervisor<sup>21</sup>.

<sup>21</sup>

Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD  
"Artículo 6.- Facultades del supervisor"

74. En tal sentido, es cabe mencionar que el TFA mediante la Resolución N° 192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de abril del 2019<sup>22</sup>, ha señalado que este tipo de conducta no resulta subsanable debido a que constituye una **infracción instantánea** que se consume en el momento en que se produce el resultado. **Así pues, con el plazo otorgado para la presentación de la información requerida por la Autoridad de Supervisión se agota también la conducta infractora**; por tal motivo, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular pueda remitir la información requerida, ello **no significa que dichas acciones constituyan una subsanación de la conducta infractora**.
75. De esa forma el hecho de que el administrado hubiera remitido información fuera del plazo establecido por la Autoridad Supervisora mediante su escrito de descargos, no limita la configuración de la presente conducta infractora, en tanto se configuró en un momento determinado –al 14 de agosto de 2023–, por lo que no resulta subsanable.
76. Si perjuicio de ello, a continuación se analizan los medios probatorios presentados por el administrado:

**Cuadro N° 7: análisis de los documentos presentados por el administrado**

Requerimiento	Información presentada en el descargo del administrado	Análisis de la información presentada
<i>Copia del Manual de Operación y Manual de mantenimiento, acorde con los manuales de los equipos y accesorios.</i>	El administrado presenta los documentos N° 4.1 al 4.4, que corresponden a la copia del Manual de Operación y Manual de mantenimiento del generador eléctrico, compresora de aire y bombas sumergibles y de GLP.	De la revisión de los documentos antes mencionados si bien se aprecia que estos se encuentran relacionados con los requerimientos de información del ítem 7 del Acta de Supervisión, cabe indicar que los mismos no desvirtúan el presente hecho imputado, dado que no fueron presentados en el plazo establecido por la Autoridad Supervisora, esto es, hasta el 14 de agosto de 2023.
<i>Vista fotográfica fechada y georreferenciadas del compresor de aire.</i>	El administrado presenta vistas fotográficas N° 01 al 04, fechadas y georreferenciadas del compresor de aire.	De esta forma, se tiene que la presentación posterior de la documentación requerida por la Autoridad Supervisora, no limita el incumplimiento materia de análisis.
<i>Documentación que sustente el mantenimiento y lubricación preventiva de bombas, compresoras, grupo electrógeno de las maquinarias y equipos utilizados correspondiente al periodo 2021, 2022 y 2023</i>	El administrado presenta los documentos N° 5.1 al 5.3, donde se adjunta los certificados que sustentan el mantenimiento y lubricación preventiva de bombas, compresoras, grupo electrógeno de las maquinarias y equipos utilizados correspondiente a los periodos 2021, 2022 y 2023	En este punto cabe reiterar el TFA ha precisado, que la no remisión de la información requerida por la Autoridad Supervisora en el plazo otorgado tiene naturaleza instantánea; toda vez que, se configura en un solo momento. Así pues, con el plazo otorgado para la presentación de la información requerida por la Autoridad Supervisora se agota también la conducta infractora; por tal motivo, <b>pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular pueda remitir la información</b>
<i>Documentación que sustente la verificación del funcionamiento de los detectores de GLP mensualmente, correspondiente al periodo 2021, 2022 y 2023.</i>	El administrado presenta los documentos N° 6.1 al 6.36, donde se adjunta las certificaciones que sustentan la verificación del funcionamiento de los detectores de GLP mensualmente, correspondientes al periodo 2021, 2022 y 2023.	
<i>Copia de los cargos de presentación de los informes de monitoreos ambiental de aire e información que sustente la ejecución de los monitoreos de los años 2021, 2022 y I y II trimestre de 2023.</i>	El administrado no presentó documento relacionada a este requerimiento.	
<i>Copia de los cargos de presentación de los informes de monitoreos ambiental de ruido e información que sustente la ejecución de los</i>	El administrado no presentó documento relacionada a este requerimiento.	

El supervisor tiene las siguientes facultades: a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/ electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor. (...)

<sup>22</sup>

Consultado y disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1363923/RESOLUCION%20N%C2%B0%20192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

<i>monitoreos de los años 2021, 2022 y I y II trimestre de 2023.</i>		<b>requerida, ello no significa que dichas acciones constituyan una subsanación de la conducta infractora<sup>23</sup>.</b>
<i>Copia del registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en la unidad fiscalizable, desde julio 2021 a la fecha de supervisión</i>	El administrado presenta los documentos N° 7.1 al 7.26, que corresponden a la copia del registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en la unidad fiscalizable, desde julio 2021 a la fecha de supervisión (Agosto 2023).	
<i>Copia del cargo de presentación de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales 2022.</i>	El administrado presenta el documento N° 8, que corresponde a la copia del cargo del escrito con registro N° 2025-E01-034351, respecto a la presentación de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales 2022	
<i>Copia de los cargos de presentación de los Manifiesto de manejo de residuos peligrosos correspondiente al periodo 2021, 2022 y I y II trimestre 2023.</i>	El administrado presenta los documentos N° 9 y 10, que corresponde a los cargos de presentación de los Manifiestos de manejo de residuos peligrosos correspondiente al periodo 2021, 2022 y I y II trimestre 2023.	
<i>Copia del Plan de capacitación en temas ambientales correspondiente al periodo 2021, 2022 y 2023</i>	El administrado presenta las vistas fotográficas N° 5 y 6, que sustentarían la ejecución del Plan de capacitación en temas ambientales, correspondientes a los años 2021 y 2022.	
<i>Documentación que sustente la ejecución del mismo, correspondiente al año 2021, y de lo que va del año 2023.</i>		
<i>Documentación que sustente la ejecución de su Plan de Relacionamento Comunitario para los periodos 2021 y 2022.</i>	El administrado presenta las vistas fotográficas N° 7 al 9, que sustentarían la ejecución del Plan de Relacionamento Comunitario para los periodos 2021 y 2022.	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

77. En consecuencia, del cuadro precedente se aprecia que la documentación remitida por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado, siendo que la situación antijurídica se configuró en un solo momento, esto es, una vez transcurrido el plazo legal previsto para la presentación de la documentación solicitada por la Autoridad Supervisora, por lo que las acciones posteriores que adoptó el administrado no subsanan la presunta conducta infractora. En consecuencia, corresponde desestimar lo presentado por el administrado en este extremo.

**e) Conclusión**

78. Conforme a lo señalado, y de los medios probatorios obrantes en el expediente, queda acreditado que el administrado no remitió la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión del 3 de agosto de 2023, referida a:
- Copia del Manual de Operación y Manual de mantenimiento, acorde con los manuales de los equipos y accesorios.
  - Vista fotográfica fechada y georreferenciadas del compresor de aire.
  - Documentación que sustente el mantenimiento y lubricación preventiva de bombas, compresoras, grupo electrógeno de las maquinarias y equipos utilizados correspondiente al periodo 2021, 2022 y 2023.
  - Documentación que sustente la verificación del funcionamiento de los detectores de GLP mensualmente, correspondiente al periodo 2021, 2022 y 2023.

<sup>23</sup> Resolución N° 073-2019-OEFA/TFA-SMEPIM considerandos del 44 al 51. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1358394/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20073-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf>

- Copia de los cargos de presentación de los informes de monitoreos ambiental de aire e información que sustente la ejecución de los monitoreos de los años 2021, 2022 y I y II trimestre de 2023.
- Copia de los cargos de presentación de los informes de monitoreos ambientales de ruido e información que sustente la ejecución de los monitoreos de los años 2021, 2022 y I y II trimestre de 2023.
- Copia del registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en la unidad fiscalizable, desde julio 2021 a la fecha de supervisión.
- Copia del cargo de presentación de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales 2022.
- Copia de los cargos de presentación de los Manifiesto de manejo de residuos peligrosos correspondiente al periodo 2021, 2022 y I y II trimestre 2023.
- Copia del Plan de capacitación en temas ambientales correspondiente al periodo 2021, 2022 y 2023
- Documentación que sustente la ejecución del mismo, correspondiente al año 2021 y de lo que va del año 2023.
- Documentación que sustente la ejecución de su Plan de Relacionamento Comunitario para los periodos 2021 y 2022.

79. Dicha conducta configura la infracción imputada N° 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS.**

### III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

#### III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

80. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>24</sup>.
81. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>25</sup>.
82. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>26</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2

<sup>24</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)"

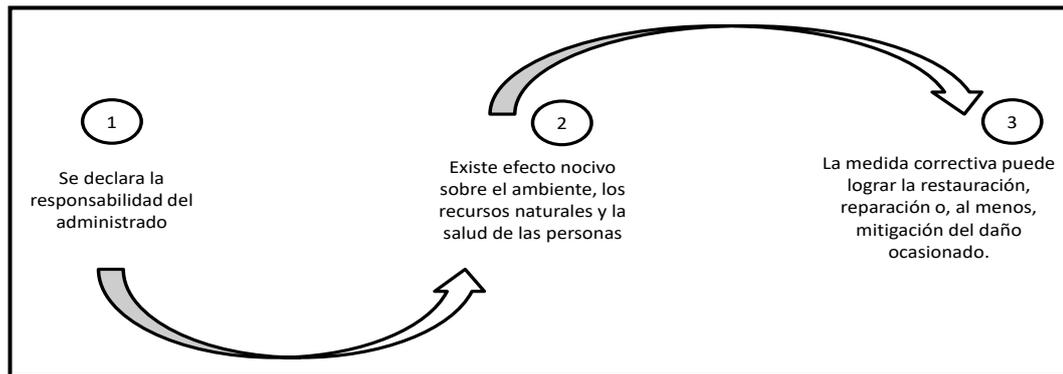
<sup>25</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°. - Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"  
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
"Artículo 251°. - Determinación de la responsabilidad  
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>26</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD  
"Artículo 18°. - Alcance

del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>27</sup>, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>28</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

83. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>29</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
84. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

<sup>27</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
 (...)
   
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
 (...)
   
 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.”

<sup>28</sup> **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**  
 “19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.  
 Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

<sup>29</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
 (...)
   
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
 (...)
   
 f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

85. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos. En caso contrario - inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
86. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>30</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
87. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>31</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
88. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>32</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección

<sup>30</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>31</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."

<sup>32</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

### III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de una medida correctiva

89. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para el dictado de medidas correctivas.

#### **Hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6**

90. En el presente caso, los hechos imputados están referidos a:

Hecho N° 1: El administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al periodo 2022, conforme lo establecido en la normatividad vigente

Hecho N° 2: El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2021 de forma incompleta; toda vez que no consideró la totalidad de la información prevista en el Anexo 4 del RPAAH

Hecho N° 3: El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2022 de forma incompleta; toda vez que no consideró la totalidad de la información prevista en el Anexo 4 del RPAAH

Hecho N° 4: El administrado no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales, correspondiente al periodo 2021

Hecho N° 5: El administrado no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales, correspondiente al periodo 2022

Hecho N° 6: El administrado no remitió la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión del 3 de agosto de 2023, referida a:

- Copia del Manual de Operación y Manual de mantenimiento, acorde con los manuales de los equipos y accesorios.
- Vista fotográfica fechada y georreferenciadas del compresor de aire.
- Documentación que sustente el mantenimiento y lubricación preventiva de bombas, compresoras, grupo electrógeno de las maquinarias y equipos utilizados correspondiente al periodo 2021, 2022 y 2023.
- Documentación que sustente la verificación del funcionamiento de los detectores de GLP mensualmente, correspondiente al periodo 2021, 2022 y 2023.
- Copia de los cargos de presentación de los informes de monitoreos ambiental de aire e información que sustente la ejecución de los monitoreos de los años 2021, 2022 y I y II trimestre de 2023.
- Copia de los cargos de presentación de los informes de monitoreos ambiental de ruido e información que sustente la ejecución de los monitoreos de los años 2021, 2022 y I y II trimestre de 2023.
- Copia del registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en la unidad fiscalizable, desde julio 2021 a la fecha de supervisión.
- Copia del cargo de presentación de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales 2022.

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos."

- Copia de los cargos de presentación de los Manifiesto de manejo de residuos peligrosos correspondiente al periodo 2021, 2022 y I y II trimestre 2023.
  - Copia del Plan de capacitación en temas ambientales correspondiente al periodo 2021, 2022 y 2023
  - Documentación que sustente la ejecución del mismo, correspondiente al año 2021 y de lo que va del año 2023.
  - Documentación que sustente la ejecución de su Plan de Relacionamiento Comunitario para los periodos 2021 y 2022.
91. Al respecto, de conformidad con lo señalado por el TFA<sup>33</sup>, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
92. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto<sup>34</sup>.
93. En ese marco se debe señalar que, los presentes hechos imputados constituyen incumplimientos de obligaciones **de carácter formal**, es así que, **por su naturaleza no son susceptibles de generar alteración negativa en el ambiente o salud de las personas**. Por tanto, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
94. En ese sentido, la medida correctiva para los hechos imputados antes referidos no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22º de la Ley del SINEFA; por lo tanto, en estricta observancia del artículo mencionado, **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de los hechos imputados Nros 1, 2, 3, 4, 5 y 6**.
95. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que, el no dictado de medidas correctivas no significa la subsanación de la conducta infractora. Asimismo, el análisis del presente PAS no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse, así como tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con los extremos del presente PAS.

#### IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE MULTA

##### ❖ Respecto a los hechos imputados Nros 1, 2, 3, 4 y 5

96. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las presuntas infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde recomendar que se sancione al administrado con una multa total de **dos con 716/1000 (2.716) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa a imponer

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	Estación de Servicios Tarma Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, no presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al periodo 2022, conforme lo establecido en la normatividad vigente.	0.628 UIT

<sup>33</sup> Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.  
Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

<sup>34</sup> Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.  
Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2	Estación de Servicios Tarma Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2021 de forma incompleta; toda vez que no consideró la totalidad de la información prevista en el Anexo 4 del RPAAH.	1.018 UIT
3	Estación de Servicios Tarma Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2022 de forma incompleta; toda vez que no consideró la totalidad de la información prevista en el Anexo 4 del RPAAH.	0.638 UIT
4	Estación de Servicios Tarma Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales, correspondiente al periodo 2021.	0.222 UIT
5	Estación de Servicios Tarma Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales, correspondiente al periodo 2022.	0.210 UIT
<b>Multa total</b>		<b>2.716 UIT</b>

97. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 00774-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de abril de 2025, por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>35</sup> y se adjunta.
98. Finalmente, es preciso reiterar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD; y, de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD.

❖ **Respecto al hecho imputado N° 6**

99. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la presunta infracción indicada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, debe indicarse que, la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, considera el incumplimiento de las referidas obligaciones como infracción tipificada en el literal b) del artículo 3° la cual es calificada como leve, y que contempla las siguientes sanciones:

**Cuadro N° 6: Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD**

INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	GRAVEDAD	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
1.2 No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla	Artículos 18 y 19, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3, 4, 5 y 6 del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169 de la Ley del	Leve	Amonestación	Hasta 100 UIT

<sup>35</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

fuera del plazo, forma o modo establecido.	Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.			
--	--	--	--	--

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

100. En tal sentido, las infracciones imputadas al administrado contemplan una sanción no monetaria de amonestación, así como, una sanción monetaria de hasta 100 UIT.
101. Sobre el particular, la amonestación se aplica cuando el daño (o la puesta en riesgo) cometido por la infracción es mínimo o inexistente y hay atenuantes que justifican que la Administración simplemente haga un llamado de atención al administrado infractor. Si bien no se sanciona pecuniariamente al administrado, el hecho de que exista un procedimiento donde se verifique su responsabilidad constituye una afectación a su reputación y podrá ser considerado como un antecedente para un futuro caso.
102. En tal sentido, esta Autoridad Instructora considera que para la imposición de una sanción no monetaria o de una sanción monetaria, se deben considerar de manera conjunta, necesariamente, los siguientes supuestos:
  - a) Los antecedentes del administrado, es decir, si es la primera vez que el administrado incurre en la infracción imputada en el PAS. Para ello, se procede a la verificación del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA-RUIAS<sup>36</sup>, así como, la Información aplicada para la fiscalización ambiental (en lo sucesivo, **INAF**) del OEFA.
  - b) Si la infracción implica un daño ambiental<sup>37</sup> o riesgo considerable respecto de la eficacia de la fiscalización ambiental<sup>38</sup>.
103. Así, de los procedimientos administrativos sancionadores de la DFAI en el INAF del OEFA, así como la revisión del RUIAS del OEFA<sup>39</sup> no se observa que el administrado haya sido declarado responsable administrativamente, con pronunciamiento firme, por incurrir en el incumplimiento de no remitir información solicitada por la Autoridad Supervisora, tal como se muestra a continuación:

<sup>36</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**“Artículo 26.- Del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS**

26.1 El OEFA implementa un registro único, de carácter público, permanente y gratuito, que contiene la información de los administrados que han sido declarados responsables administrativos mediante resolución firme o en donde se haya agotado la vía administrativa, que incluye a (i) los administrados con sanción y/o medidas cautelares o correctivas impuestas y (ii) los administrados sancionados y declarados reincidentes.

26.2 La Autoridad Decisora actualiza trimestralmente la información contenida en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS disponible en el Portal Institucional del OEFA.”

<sup>37</sup> La Ley N° 28611, Ley General del Ambiente define en el numeral 142.2 del artículo 142 daño ambiental como a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

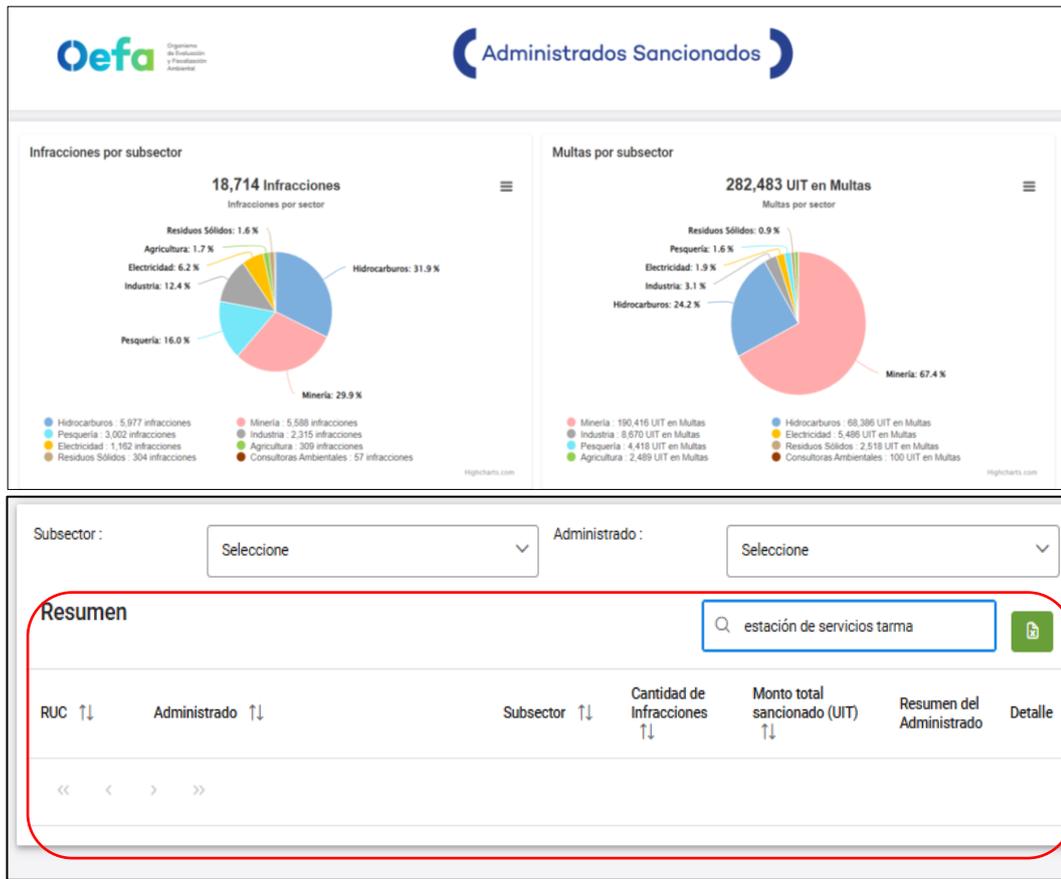
Este daño ambiental puede ser potencial, siendo que de acuerdo con el pie de página 89 de la Resolución N° 386-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de agosto de 2019, el considerando 60 de la Resolución N° 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018 y el considerando 65 de la Resolución N° 121-2020-OEFA/TFA-SE del 21 de julio de 2020, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, TFA) indicó que un daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

Asimismo, el daño ambiental puede ser real o concreto, siendo que en el numeral 115.2 de la Resolución N° 428-2022-OEFA/TFA-SE, el TFA indicó que el mismo es el detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.

<sup>38</sup> De acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) indica que el riesgo debe ser propiamente entendido como la combinación de la probabilidad de un evento adverso con la magnitud y severidad de las consecuencias de este evento. En: OECD (2018), OECD Regulatory Enforcement and Inspections Toolkit, OECD Publishing, París, <https://doi.org/10.1787/9789264303959-en>.

<sup>39</sup> Consultado el 30 de abril de 2025 en <https://publico.oeffa.gob.pe/administrados-sancionados/#/>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fuente: RUIAS – OEFA

104. Ahora, bien, es preciso señalar que, conforme al cuadro precedente, se advierte que el administrado no aparece registrado en el RUIAS OEFA.
105. De otro lado, se aprecia que la presente infracción en la cual incurrió el administrado constituye una infracción de carácter formal que no ha ocasionado un efecto nocivo en el ambiente o sus componentes, ni ha causado un grave daño al interés público y/ o al bien jurídico protegido.
106. Asimismo, el riesgo a la eficacia de la fiscalización ambiental es **mínimo** pues el administrado no remitió documentos o fotografías sobre actividades que aún pueden ser motivo de una nueva supervisión por parte de la Autoridad Supervisora, por cuanto no restringe a que la misma pueda realizar una supervisión sobre el mismo tema posteriormente. Además, pese a la falta de remisión de la información solicitada en el plazo otorgado en el caso, se debe considerar que la Autoridad Supervisora pudo identificar otros presuntos hechos durante la supervisión in situ, que indicó en el Informe de Supervisión respectivo, y respecto de los cuales recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el administrado.
107. Por tanto, teniendo en cuenta lo expuesto y lo resuelto por esta Autoridad Decisora en casos similares<sup>40</sup>, **corresponde sancionar al administrado con una AMONESTACIÓN.**
108. Cabe precisar que, el presente caso será tomado en cuenta como antecedente para las futuras acciones de fiscalización que sean efectuadas por esta Subdirección.

<sup>40</sup> Cabe precisar que, la Autoridad Decisora ya ha sancionado anteriormente con amonestación, por el incumplimiento materia del presente PAS, a otros administrados, conforme se advierte de las Resoluciones Directorales N° 00920-2024-OEFA/DFAI y N° 00905-2024-OEFA/DFAI.

**V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE**

109. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
110. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>41</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente**

N°	RESUMEN DEL HECHO CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	S	RR <sup>42</sup>	MC
1	Estación de Servicios Tarma Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, no presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al periodo 2022, conforme lo establecido en la normatividad vigente.	NO	SI	-	SI	NO	NO
2	Estación de Servicios Tarma Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2021 de forma incompleta; toda vez que no consideró la totalidad de la información prevista en el Anexo 4 del RPAAH.	NO	SI	-	SI	NO	NO
3	Estación de Servicios Tarma Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2022 de forma incompleta; toda vez que no consideró la totalidad de la información prevista en el Anexo 4 del RPAAH.	NO	SI	-	SI	NO	NO
4	Estación de Servicios Tarma Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales, correspondiente al periodo 2021.	NO	SI	-	SI	NO	NO
5	Estación de Servicios Tarma Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales, correspondiente al periodo 2022.	NO	SI	-	SI	NO	NO
6	Estación de Servicios Tarma Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, no remitió la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión del 3 de agosto de 2023, referida a: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Copia del Manual de Operación y Manual de mantenimiento, acorde con los manuales de los equipos y accesorios.</li> <li>- Vista fotográfica fechada y georreferenciadas del compresor de aire.</li> <li>- Documentación que sustente el mantenimiento y lubricación preventiva de bombas, compresoras, grupo electrógeno de las maquinarias y equipos utilizados correspondiente al periodo 2021, 2022 y 2023.</li> <li>- Documentación que sustente la verificación del funcionamiento de los detectores de GLP mensualmente, correspondiente al periodo 2021, 2022 y 2023.</li> <li>- Copia de los cargos de presentación de los informes de monitoreos ambiental de aire e información que sustente la ejecución de los monitoreos de los años 2021, 2022 y I y II trimestre de 2023.</li> <li>- Copia de los cargos de presentación de los informes de monitoreos ambiental de ruido e información que sustente la ejecución de los monitoreos de los años 2021, 2022 y I y II trimestre de 2023.</li> <li>- Copia del registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en la unidad fiscalizable, desde julio 2021 a la fecha de supervisión.</li> <li>- Copia del cargo de presentación de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales 2022.</li> <li>- Copia de los cargos de presentación de los Manifiesto de manejo de residuos peligrosos correspondiente al periodo 2021, 2022 y I y II trimestre 2023.</li> </ul>	NO	SI	-	NO	NO	NO

<sup>41</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>42</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Copia del Plan de capacitación en temas ambientales correspondiente al periodo 2021, 2022 y 2023</li> <li>- Documentación que sustente la ejecución del mismo, correspondiente al año 2021 y de lo que va del año 2023.</li> <li>- Documentación que sustente la ejecución de su Plan de Relacionamiento Comunitario para los periodos 2021 y 2022.</li> </ul>						
--	---	--	--	--	--	--	--

**Siglas:**

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>S</b>	Sanción	<b>MC</b>	Medida correctiva

111. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ESTACIÓN DE SERVICIOS TARMA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, por la comisión de los hechos imputados Nros 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0660-2024-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Sancionar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS TARMA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, por la comisión de los hechos imputados Nros 1, 2, 3, 4 y 5 contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0660-2024-OEFA/DFAI-SFEM; con una multa de **dos con 716/1000 (2.716) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	Estación de Servicios Tarma Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, no presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al periodo 2022, conforme lo establecido en la normatividad vigente.	0.628 UIT
2	Estación de Servicios Tarma Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2021 de forma incompleta; toda vez que no consideró la totalidad de la información prevista en el Anexo 4 del RPAAH.	1.018 UIT
3	Estación de Servicios Tarma Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2022 de forma incompleta; toda vez que no consideró la totalidad de la información prevista en el Anexo 4 del RPAAH.	0.638 UIT
4	Estación de Servicios Tarma Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales, correspondiente al periodo 2021.	0.222 UIT
5	Estación de Servicios Tarma Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales, correspondiente al periodo 2022.	0.210 UIT
<b>Multa total</b>		<b>2.716 UIT</b>

**Artículo 3°.-** Sancionar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS TARMA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, con una **AMONESTACIÓN**, al haber incurrido en la comisión del hecho imputado N° 6 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0660-2024-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución:

N°	Presunta conducta infractora	Sanción
6	Estación de Servicios Tarma Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, no remitió la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión del 3 de agosto de 2023, referida a:	<b>Amonestación</b>

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

<ul style="list-style-type: none"><li>- Copia del Manual de Operación y Manual de mantenimiento, acorde con los manuales de los equipos y accesorios.</li><li>- Vista fotográfica fechada y georreferenciadas del compresor de aire.</li><li>- Documentación que sustente el mantenimiento y lubricación preventiva de bombas, compresoras, grupo electrógeno de las maquinarias y equipos utilizados correspondiente al periodo 2021, 2022 y 2023.</li><li>- Documentación que sustente la verificación del funcionamiento de los detectores de GLP mensualmente, correspondiente al periodo 2021, 2022 y 2023.</li><li>- Copia de los cargos de presentación de los informes de monitoreos ambiental de aire e información que sustente la ejecución de los monitoreos de los años 2021, 2022 y I y II trimestre de 2023.</li><li>- Copia de los cargos de presentación de los informes de monitoreos ambiental de ruido e información que sustente la ejecución de los monitoreos de los años 2021, 2022 y I y II trimestre de 2023.</li><li>- Copia del registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en la unidad fiscalizable, desde julio 2021 a la fecha de supervisión.</li><li>- Copia del cargo de presentación de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales 2022.</li><li>- Copia de los cargos de presentación de los Manifiesto de manejo de residuos peligrosos correspondiente al periodo 2021, 2022 y I y II trimestre 2023.</li><li>- Copia del Plan de capacitación en temas ambientales correspondiente al periodo 2021, 2022 y 2023</li><li>- Documentación que sustente la ejecución del mismo, correspondiente al año 2021 y de lo que va del año 2023.</li><li>- Documentación que sustente la ejecución de su Plan de Relacionamento Comunitario para los periodos 2021 y 2022.</li></ul>	
---	--

**Artículo 4°.-** Declarar que no corresponde el dictado de medidas correctivas a **ESTACIÓN DE SERVICIOS TARMA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, por la comisión de los hechos imputados Nros 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0660-2024-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 5°.-** Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS TARMA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 6°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379> debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente Resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 7°.-** Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS TARMA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>43</sup>.

**Artículo 8°.-** Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS TARMA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para

<sup>43</sup>

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago**

*El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”*

determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

**Artículo 9°.-** Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS TARMA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 10°.** – Notificar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS TARMA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, la presente Resolución y el Informe N° 00774-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de abril de 2025, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 20° del mismo cuerpo normativo.

Regístrese y comuníquese,



Firmado digitalmente por:  
AGUILAR RAMOS Mercedes  
Patricia FAU 20521286769 soft  
Cargo: Directora de la Dirección  
de Fiscalización y Aplicación de  
Incentivos.  
Lugar: Sede Central - Jesus  
Maria - Lima - Lima  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha/Hora: 30/04/2025  
17:52:33

MAR/smh



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ANEXO 1

CAM: 20250400081			
El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
1	Estación de Servicios Tarma Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, no presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al periodo 2022, conforme lo establecido en la normatividad vigente.	00004172512	0.628 UIT
2	Estación de Servicios Tarma Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2021 de forma incompleta; toda vez que no consideró la totalidad de la información prevista en el Anexo 4 del RPAAH.	00004182512	1.018 UIT
3	Estación de Servicios Tarma Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2022 de forma incompleta; toda vez que no consideró la totalidad de la información prevista en el Anexo 4 del RPAAH.	00004192512	0.638 UIT
4	Estación de Servicios Tarma Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales, correspondiente al periodo 2021.	00004202512	0.222 UIT
5	Estación de Servicios Tarma Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales, correspondiente al periodo 2022.	00004212512	0.21 UIT
<b>Multa total</b> <b>CAM: 20250400081</b>			<b>2.716 UIT</b>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.  
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma Peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04028891"



04028891



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2023-I10-027346

**INFORME n.º 00774-2025-OEFA/DFAI-SSAG**

- A** : **Mercedes Patricia Aguilar Ramos**  
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
- DE** : **Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña**  
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos  
Registro Profesional CE Callao n.º 0419
- Econ. Estephanie Elva Vásquez Neira**  
Tercero Fiscalizador IV  
Registro Profesional CELL n.º 1908
- Nerida Quispe Paquiyauri**  
Tercero Fiscalizador VI
- ASUNTO** : Cálculo de multas
- REFERENCIA** : Expediente n.º 2551-2023-OEFA/DFAI/PAS
- ADMINISTRADO:** Estación de Servicios Tarma Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada
- FECHA** : Jesús María, 24 de abril de 2025

**I. Antecedentes**

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 0660-2024-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 3 de enero de 2025 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**); la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **el PAS**) a la Estación de Servicios Tarma Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de seis (6) presuntas infracciones administrativas, de las cuales cinco (5) ameritan la imposición de unas multas, de acuerdo al análisis técnico legal.

Con fecha 09 de marzo de 2025, el OEFA notifica electrónicamente el Informe Final de Instrucción n.º 00096-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **el IFI**), en el cual se anexa el Informe de Cálculo de multa n.º 00390-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.º 2551-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe desarrollará el cálculo de multa de los hechos imputados n.ºs 1, 2, 3, 4, y 5, referidos en la Resolución Subdirectoral:

- **Hecho imputado n.º 1:** El administrado no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire correspondiente al periodo 2022, conforme lo establecido en la normatividad vigente.
- **Hecho imputado n.º 2:** El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2021 de forma incompleta; toda vez que no consideró la totalidad de la información prevista en el Anexo 4 del RPAAH.
- **Hecho imputado n.º 3:** El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2022 de forma incompleta; toda vez que no consideró la totalidad de la información prevista en el Anexo 4 del RPAAH.
- **Hecho imputado n.º 4:** El administrado no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales, correspondiente al periodo 2021.
- **Hecho imputado n.º 5:** El administrado no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales, correspondiente al periodo 2022.

## II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a los hechos imputados mencionados en el numeral anterior.

## III. Fórmula para el cálculo de multa

### III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador  
Artículo 248º. - Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)  
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:  
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;  
b) La probabilidad de detección de la infracción;  
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;  
d) El perjuicio económico causado;

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas (en adelante, **la MCM**) del OEFA<sup>2</sup>. La fórmula es la siguiente:

#### Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$\text{Multa } (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

*B* = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

*p* = Probabilidad de Detección

*F* = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

### III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

- 
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.  
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y  
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

<sup>2</sup> La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

#### IV. Determinación de la sanción

##### IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

###### A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de esta subdirección, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD<sup>3</sup>; que declara precedente administrativo

<sup>3</sup>

**Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024.**

“(…) **Artículo 1º.-** Disponer la **publicación** de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/oefa>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado<sup>4</sup>.

Bajo este contexto, el presente informe analiza cinco (5) hechos imputados, cuyos costos evitados están relacionados con la sistematización y presentación de reportes, específicamente con los gastos derivados del personal dedicado a dicha actividad, así como los gastos en equipo de oficina (como el alquiler de laptops). En este caso, se considera que el administrado se encuentra en el Escenario 2, dado que el incumplimiento corresponde a infracciones de carácter formal y a obligaciones periódicas. Sin embargo, hasta la fecha de emisión de este informe, el administrado no ha presentado los comprobantes de pago ni las facturas correspondientes al hecho imputado que puedan ser evaluados.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

#### B. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

4

Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte de los equipos técnicos, en lo referido a las actividades vinculadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

### C. Sobre la capacitación al personal

Según las resoluciones n.ºs 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y n.º 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo de 2021, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que esta asegura que el personal tenga claro los compromisos que debe cumplir el administrado. Además, constituye una medida efectiva, que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

En este sentido, se considera pertinente incluir un componente de capacitación relacionado con los hechos imputados números 1, 2 y 3. Además, dado que los cálculos de la multa se basan en los costos evitados por el administrado en una situación de cumplimiento (es decir, antes de la ocurrencia de las infracciones), se incluirá dos (2) capacitaciones anuales, dado que los incumplimientos corresponden a los años 2020 y 2021. Cabe señalar que los montos serán prorrateados<sup>5</sup> entre las infracciones mencionadas, considerando el periodo de incumplimiento.

El personal a capacitar es el siguiente:

**Cuadro n.º 2: Personal a capacitar**

Perfil	Descripción	Cantidad
Gerente General	Responsable de asegurar el cumplimiento de todas las obligaciones legales de la empresa, incluidas las ambientales. Su capacitación en este ámbito es esencial para que comprenda las implicancias legales de los incumplimientos y pueda implementar estrategias para garantizar que todas las actividades de la estación de servicios se ajusten a la normativa ambiental fiscalizable. Además, es quien toma decisiones clave para prevenir sanciones y asegurar la operación sostenible.	1

<sup>5</sup> Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Perfil	Descripción	Cantidad
Supervisor de Operaciones o Jefe de Planta	Tiene la responsabilidad directa de garantizar que las actividades diarias cumplan con las normativas ambientales vigentes. Su capacitación permitirá que supervise adecuadamente el cumplimiento de las obligaciones ambientales, minimizando el riesgo de infracciones y asegurando que las prácticas operativas se alineen con los requisitos fiscalizables establecidos por las autoridades.	1
<b>Total</b>		<b>2</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación de la multa para las infracciones bajo análisis.

**IV.2. Hecho imputado n.º 1:** El administrado no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire correspondiente al periodo 2022, conforme lo establecido en la normatividad vigente.

**i) Beneficio Ilícito (B)**

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire correspondiente al periodo 2022, conforme lo establecido en la normatividad vigente.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. Por lo tanto, para la estimación del costo evitado total (en adelante, **el CE**)<sup>6</sup> se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

➤ **CE1: Sistematización y remisión de la información** a presentar, en este caso, el Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire correspondiente al periodo 2022. Para esta actividad se considera indispensable contar, al menos, con un (1) profesional por un periodo de tres (3) días, desglosado de la siguiente manera:

- **Recolección y revisión de información (1 día):**

- ✓ Recopilación de datos necesarios para la elaboración del Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire correspondiente al periodo 2022.

<sup>6</sup> Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- ✓ Revisión de la información recopilada, asegurando que cumpla con los requisitos establecidos por la normativa vigente.
- **Sistematización y validación de la información (1 día):**
  - ✓ Sistematización de la información que se consignarán en el Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire.
  - ✓ Validación de los datos sistematizados, garantizando su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa ambiental correspondiente.
- **Remisión y seguimiento del envío de la información (1 día):**
  - ✓ Revisión final del Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire, con el fin de detectar y corregir posibles errores antes de su presentación oficial.
  - ✓ Remisión del informe ante la Autoridad Competente a través de la plataforma virtual del OEFA<sup>7</sup>.
  - ✓ Seguimiento del envío para asegurar que el informe haya sido correctamente recibido y cumpla con los requisitos establecidos.

Asimismo, se contempla el alquiler de una laptop para la sistematización y remisión de la información por los días de trabajo<sup>8</sup>.

- **CE2: Capacitación** dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa; conforme con lo señalado en el numeral IV.1 Consideraciones generales.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman para obtener el CE, este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, **el COS**)<sup>9</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la

<sup>7</sup> Cabe mencionar que, a partir del comunicado efectuado el 31 de marzo de 2020 por el OEFA, se puso a disposición el correo electrónico [mesadepartes@oefa.gob.pe](mailto:mesadepartes@oefa.gob.pe) para que los administrados puedan presentar sus reportes de monitoreo o cualquier otra información que se encuentren obligados a remitir -siempre que tengan la posibilidad de hacerlo. Luego, a partir del 22 de junio de 2020 se puso a disposición de la ciudadanía la nueva plataforma web: Mesa de Partes Virtual, a través de la cual se podrá presentar documentos en cualquier horario, desde cualquier dispositivo y lugar.

Ver:

<https://www.gob.pe/institucion/oefa/noticias/111674-comunicado>

<https://www.oefa.gob.pe/el-oefa-habilita-nueva-plataforma-de-mesa-de-partes-virtual/webmaster/>

En consecuencia, para los reportes cuya fecha de presentación debieron realizarse después del 31 de marzo de 2020, se excluirá el costo de remisión mediante Courier.

<sup>8</sup> Se contempla la misma cantidad de días de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades. Se consideran ocho (8) horas de jornada laboral por día.

<sup>9</sup> El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, **la UIT**) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro n.º 3.

**Cuadro n.º 3: Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Monto
<b>CE:</b> El administrado no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire correspondiente al periodo 2022, conforme lo establecido en la normatividad vigente. <sup>(a)</sup>	US\$ 678.635
COS (anual) <sup>(b)</sup>	13.396%
COS <sub>m</sub> (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	26.767
<b>CE:</b> Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	US\$ 898.266
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.739
Beneficio ilícito (S/) <sup>(e)</sup>	S/. 3,358.617
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT <sub>2025</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 5,350.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>0.628 UIT</b>

Fuente:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente calendario de la fecha límite en que se debió presentar el informe (1 de febrero de 2023)<sup>10</sup> hasta la fecha del cálculo de la multa (24 de abril de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 24 de abril de 2025.  
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-2/2025-4/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de abril 2025, la fecha considerada para el TC e IPC fue marzo 2025; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/indiceastas/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.628 UIT**.

## ii) Probabilidad de Detección (p)

<sup>10</sup> Según el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **el RPAAH**), aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias, el Titular de la Actividad de Hidrocarburos está obligado a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como, de los componentes ambientales agua, aire, suelo, flora y fauna, según corresponda. Además, establece que los informes de monitoreo son presentados ante la Autoridad Ambiental Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo, para su registro y fiscalización ambiental. Así, de acuerdo con el referido Reglamento, el plazo para la presentación del informe venció el 31 de enero de 2023.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En este caso, se ha considerado una probabilidad de detección muy alta<sup>11</sup> (1.0), ya que la conducta infractora fue identificada con facilidad, dado que la obligación cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

### iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

### iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.628 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro n.º 4.

**Cuadro n.º 4: Multa Calculada**

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.628 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
<b>Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>0.628 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

### v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 7.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 034-2021-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 20 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD<sup>12</sup>, se verifica que, al

<sup>11</sup> Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

<sup>12</sup> El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.628 UIT**.

**IV.3. Hecho imputado n.º 2:** El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2021 de forma incompleta; toda vez que no consideró la totalidad de la información prevista en el Anexo 4 del RPAAH.

**i) Beneficio Ilícito (B)**

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2021 de forma incompleta; toda vez que no consideró la totalidad de la información prevista en el Anexo 4 del RPAAH.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. Por lo tanto, para la estimación del CE<sup>13</sup> se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Sistematización y remisión de la información** a presentar, en este caso, el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021, en su totalidad. Para esta actividad se considera indispensable contar, al menos, con un (1) profesional por un periodo de tres (3) días, desglosado de la siguiente manera:
  - **Recolección y revisión de información (1 día):**
    - ✓ Recopilación de datos necesarios para la elaboración del Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2021.
    - ✓ Revisión de la información recopilada, asegurando que cumpla con los requisitos establecidos por la normativa vigente.
  - **Sistematización y validación de la información (1 día):**
    - ✓ Sistematización de la información que se consignarán en el Informe Ambiental Anual.
    - ✓ Validación de los datos sistematizados, garantizando su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa ambiental correspondiente.

<sup>13</sup> Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- **Remisión y seguimiento del envío de la información (1 día):**

- ✓ Revisión final del Informe Ambiental Anual, con el fin de detectar y corregir posibles errores antes de su presentación oficial.
- ✓ Remisión del informe ante la Autoridad Competente a través de la plataforma virtual del OEFA<sup>14</sup>.
- ✓ Seguimiento del envío para asegurar que el informe haya sido correctamente recibido y cumpla con los requisitos establecidos.

Asimismo, se contempla el alquiler de una laptop para la sistematización y remisión de la información por los días de trabajo<sup>15</sup>.

Es importante señalar que el Anexo 4 del RPAAH incluye información relacionada con: (i) Datos generales, (ii) Proceso productivo, (iii) Normatividad ambiental aplicable, (iv) Compromisos ambientales, (v) Programa de monitoreo y (vi) Residuos sólidos y efluentes. Según el Cuadro n.º 2 de la Resolución Subdirectoral, el administrado no cumplió con ninguno de estos aspectos. Por lo tanto, se considera adecuado el tiempo propuesto para esta actividad.

- **CE2: Capacitación** dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa; conforme con lo señalado en el numeral IV.1 Consideraciones generales.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman para obtener el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS<sup>16</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro n.º 5.

<sup>14</sup> Cabe mencionar que, a partir del comunicado efectuado el 31 de marzo de 2020 por el OEFA, se puso a disposición el correo electrónico [mesadepartes@oeфа.gob.pe](mailto:mesadepartes@oeфа.gob.pe) para que los administrados puedan presentar sus reportes de monitoreo o cualquier otra información que se encuentren obligados a remitir -siempre que tengan la posibilidad de hacerlo. Luego, a partir del 22 de junio de 2020 se puso a disposición de la ciudadanía la nueva plataforma web: Mesa de Partes Virtual, a través de la cual se podrá presentar documentos en cualquier horario, desde cualquier dispositivo y lugar.

Ver:

<https://www.gob.pe/institucion/oeфа/noticias/111674-comunicado>

<https://www.oeфа.gob.pe/el-oeфа-habilita-nueva-plataforma-de-mesa-de-partes-virtual/webmaster/>

En consecuencia, para los reportes cuya fecha de presentación debieron realizarse después del 31 de marzo de 2020, se excluirá el costo de remisión mediante Courier.

<sup>15</sup> Se contempla la misma cantidad de días de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades. Se consideran ocho (8) horas de jornada laboral por día.

<sup>16</sup> El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

### Cuadro n.º 5: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2021 de forma incompleta; toda vez que no consideró la totalidad de la información prevista en el Anexo 4 del RPAAH. <sup>(a)</sup>	US\$ 990.684
COS (anual) <sup>(b)</sup>	13.396%
COS <sub>m</sub> (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	36.767
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	US\$ 1,456.116
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.739
Beneficio ilícito (S/) <sup>(e)</sup>	S/. 5,444.418
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT <sub>2025</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 5,350.000
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>1.018 UIT</b>

Fuente:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente calendario de la fecha límite en que se debió presentar el informe (1 de abril de 2022)<sup>17</sup> hasta la fecha del cálculo de la multa (24 de abril de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 24 de abril de 2025.  
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-2/2025-4/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de abril 2025, la fecha considerada para el TC e IPC fue marzo 2025; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.018 UIT**.

#### ii) Probabilidad de Detección (p)

En este caso, se ha considerado una probabilidad de detección muy alta<sup>18</sup> (1.0), ya que la conducta infractora fue identificada con facilidad, dado que la obligación cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

<sup>17</sup> Según el Artículo 108° del RPAAH, describe la obligatoriedad por parte del titular de las Actividades de Hidrocarburos de presentar anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior el cual debe ser presentado ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental. Así, de acuerdo con el referido Reglamento, la presentación del informe debió efectuarse hasta el 31 de marzo de 2022.

<sup>18</sup> Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

### iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

### iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.018 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro n.º 6.

**Cuadro n.º 6: Multa Calculada**

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.018 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
<b>Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>1.018 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

### v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD y su modificatoria; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 20 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD<sup>19</sup>, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **1.018 UIT**.

**IV.4. Hecho imputado n.º 3:** El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2022 de forma incompleta; toda vez que no consideró la totalidad de la información prevista en el Anexo 4 del RPAAH.

<sup>19</sup> El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



### i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2022 de forma incompleta; toda vez que no consideró la totalidad de la información prevista en el Anexo 4 del RPAAH.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. Por lo tanto, para la estimación del CE<sup>20</sup> se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Sistematización y remisión de la información** a presentar, en este caso, el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2022, en su totalidad. Para esta actividad se considera indispensable contar, al menos, con un (1) profesional por un periodo de tres (3) días, desglosado de la siguiente manera:
  - **Recolección y revisión de información (1 día):**
    - ✓ Recopilación de datos necesarios para la elaboración del Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2022.
    - ✓ Revisión de la información recopilada, asegurando que cumpla con los requisitos establecidos por la normativa vigente.
  - **Sistematización y validación de la información (1 día):**
    - ✓ Sistematización de la información que se consignarán en el Informe Ambiental Anual.
    - ✓ Validación de los datos sistematizados, garantizando su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa ambiental correspondiente.
  - **Remisión y seguimiento del envío de la información (1 día):**
    - ✓ Revisión final del Informe Ambiental Anual, con el fin de detectar y corregir posibles errores antes de su presentación oficial.
    - ✓ Remisión del informe ante la Autoridad Competente a través de la plataforma virtual del OEFA<sup>21</sup>.

<sup>20</sup> Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1.

<sup>21</sup> Cabe mencionar que, a partir del comunicado efectuado el 31 de marzo de 2020 por el OEFA, se puso a disposición el correo electrónico [mesadepartes@oeфа.gob.pe](mailto:mesadepartes@oeфа.gob.pe) para que los administrados puedan presentar sus reportes de monitoreo o cualquier otra información que se encuentren obligados a remitir -siempre que tengan la posibilidad de hacerlo. Luego, a partir del 22 de junio de 2020 se puso a disposición de la ciudadanía la nueva

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- ✓ Seguimiento del envío para asegurar que el informe haya sido correctamente recibido y cumpla con los requisitos establecidos.

Asimismo, se contempla el alquiler de una laptop para la sistematización y remisión de la información por los días de trabajo<sup>22</sup>.

Es importante señalar que el Anexo 4 del RPAAH incluye información relacionada con: (i) Datos generales, (ii) Proceso productivo, (iii) Normatividad ambiental aplicable, (iv) Compromisos ambientales, (v) Programa de monitoreo y (vi) Residuos sólidos y efluentes. Según el Cuadro n.º 3 de la Resolución Subdirectoral, el administrado no cumplió con ninguno de estos aspectos. Por lo tanto, se considera adecuado el tiempo propuesto para esta actividad.

- **CE2: Capacitación** dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa; conforme con lo señalado en el numeral IV.1 Consideraciones generales.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman para obtener el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS<sup>23</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro n.º 7.

**Cuadro n.º 7: Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Monto
CE: El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2022 de forma incompleta; toda vez que no consideró la totalidad de la información prevista en el Anexo 4 del RPAAH. <sup>(a)</sup>	US\$ 704.680
COS (anual) <sup>(b)</sup>	13.396%
COS <sub>m</sub> (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	24.767
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	US\$ 913.403

plataforma web: Mesa de Partes Virtual, a través de la cual se podrá presentar documentos en cualquier horario, desde cualquier dispositivo y lugar.

Ver:

<https://www.gob.pe/institucion/oeffa/noticias/111674-comunicado>

<https://www.oeffa.gob.pe/el-oeffa-habilita-nueva-plataforma-de-mesa-de-partes-virtual/webmaster/>

En consecuencia, para los reportes cuya fecha de presentación debieron realizarse después del 31 de marzo de 2020, se excluirá el costo de remisión mediante Courier.

<sup>22</sup> Se contempla la misma cantidad de días de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades. Se consideran ocho (8) horas de jornada laboral por día.

<sup>23</sup> El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Descripción	Monto
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.739
Beneficio ilícito (S/) <sup>(e)</sup>	S/. 3,415.214
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT <sub>2025</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 5,350.000
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>0.638 UIT</b>

Fuente:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente calendario de la fecha límite en que se debió presentar el informe (1 de abril de 2023)<sup>24</sup> hasta la fecha del cálculo de la multa (24 de abril de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 24 de abril de 2025.  
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-2/2025-4/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de abril 2025, la fecha considerada para el TC e IPC fue marzo 2025; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.638 UIT**.

## ii) Probabilidad de Detección (p)

En este caso, se ha considerado una probabilidad de detección muy alta<sup>25</sup> (1.0), ya que la conducta infractora fue identificada con facilidad, dado que la obligación cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

## iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

<sup>24</sup> Según el Artículo 108° del RPAAH, describe la obligatoriedad por parte del titular de las Actividades de Hidrocarburos de presentar anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior el cual debe ser presentado ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental. Así, de acuerdo con el referido Reglamento, la presentación del informe debió efectuarse hasta el 31 de marzo de 2023.

<sup>25</sup> Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

#### iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.638 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro n.º 8.

**Cuadro n.º 8: Multa Calculada**

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.638 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
<b>Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>0.638 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

#### v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD y su modificatoria; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 20 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD<sup>26</sup>, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.638 UIT**.

**IV.5. Hecho imputado n.º 4:** El administrado no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales, correspondiente al periodo 2021.

#### i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales, correspondiente al periodo 2021.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. Por lo tanto, para la estimación del CE<sup>27</sup> se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

<sup>26</sup> El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

<sup>27</sup> Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1.

- **CE: Elaboración del Plan de Capacitación** en temas ambientales correspondiente al periodo 2021. Para esta actividad se considera indispensable contar, al menos, con un (1) profesional por un periodo de dos (2) días, desglosado de la siguiente manera:
- **Revisión y evaluación de la información a consignar en el Plan de Capacitación (1 día):**
    - ✓ Revisión de las normativas y disposiciones del RPAAH que regulan las capacitaciones ambientales, con énfasis en lo que se espera en cuanto a las áreas temáticas, los objetivos y las consecuencias legales de su incumplimiento. Esta revisión también incluiría las obligaciones del administrado sobre la capacitación tanto de personal propio como subcontratado.
    - ✓ Evaluación de las necesidades de capacitación del personal, teniendo en cuenta las actividades específicas que realizan y los aspectos ambientales relevantes a sus funciones.
    - ✓ Diseño preliminar del contenido de la capacitación, basado en las necesidades evaluadas, se estructura el contenido esencial de los módulos de capacitación, priorizando los temas clave (protección ambiental, normativas, consecuencias legales, seguridad en las instalaciones, etc.).
  - **Elaboración del Plan de Capacitación (1 día):**
    - ✓ Posterior a la revisión y evaluación de la información a consignar en el Plan de Capacitación, se procede con su elaboración, detallando los módulos, sus objetivos específicos, los recursos y materiales necesarios, los responsables de cada capacitación y el cronograma de ejecución.
    - ✓ Revisión y aprobación del Plan de Capacitación por parte de las áreas correspondientes, asegurando que cumpla con los requisitos establecidos y con la normativa vigente.

Asimismo, se contempla el alquiler de una laptop para la elaboración del Plan de Capacitaciones por los días de trabajo<sup>28</sup>.

<sup>28</sup> Se contempla la misma cantidad de días de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades. Se consideran ocho (8) horas de jornada laboral por día.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS<sup>29</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro n.º 9.

**Cuadro n.º 9: Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Monto
CE: El administrado no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales, correspondiente al periodo 2021. (a)	US\$ 215.735
COS (anual) (b)	13.396%
COS <sub>m</sub> (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	36.767
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	US\$ 317.089
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.739
Beneficio ilícito (S/) (e)	S/. 1,185.596
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT <sub>2025</sub> (f)	S/. 5,350.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>0.222 UIT</b>

Fuente:

- El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente calendario de la fecha límite en que se debió presentar el informe (1 de abril de 2022)<sup>30</sup> hasta la fecha del cálculo de la multa (24 de abril de 2025).
- Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 24 de abril de 2025.  
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-2/2025-4/>
- Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de abril 2025, la fecha considerada para el TC e IPC fue marzo 2025; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- SUNAT - Índices y tasas. Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.222 UIT**.

<sup>29</sup> El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

<sup>30</sup> Según el Artículo 64° del RPAAH, los Titulares deben contar con un Plan de Capacitación en temas ambientales, el cual será cumplido anualmente y remitido como parte del Informe Ambiental Anual a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental. Ahora bien, de acuerdo con el Artículo 108°, el referido informe debe ser remitido antes del 31 de marzo. Así, de acuerdo con el referido Reglamento, la presentación del informe debió efectuarse hasta el 31 de marzo de 2022.

## ii) Probabilidad de Detección (p)

En este caso, se ha considerado una probabilidad de detección muy alta<sup>31</sup> (1.0), ya que la conducta infractora fue identificada con facilidad, dado que la obligación cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida<sup>32</sup>.

## iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

## iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.222 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro n.º 10.

**Cuadro n.º 10: Multa Calculada**

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.222 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
<b>Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>0.222 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

## v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 9.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, modificada con Decreto Supremo N° 0014-2020-OEFA/CD; se

<sup>31</sup> Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

<sup>32</sup> De conformidad con la norma precitada, el administrado, en su calidad de titular de hidrocarburos, tiene la obligación de remitir junto con el Informe Ambiental Anual correspondiente al ejercicio anterior, el Plan de Capacitación en temas ambientales, hasta el 31 de marzo.

Al respecto, durante la Supervisión Regular 2023, la Autoridad Supervisora procedió a realizar la consulta en el SIGED del OEFA y advirtió que el administrado presentó los IAA 2021 e IAA 2022, de los cuales, se advierte que no adjuntó ningún documento o información que acredite que cuente con un Plan de Capacitación en temas ambientales para su unidad fiscalizable, incumpliendo con lo establecido en el artículo 64º del RPAAH,



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 100 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD<sup>33</sup>, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.222 UIT**.

**IV.6. Hecho imputado n.º 5:** El administrado no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales, correspondiente al periodo 2022.

**i) Beneficio Ilícito (B)**

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales, correspondiente al periodo 2022.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. Por lo tanto, para la estimación del CE<sup>34</sup> se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE: Elaboración del Plan de Capacitación** en temas ambientales, correspondiente al periodo 2022. Para esta actividad se considera indispensable contar, al menos, con un (1) profesional por un periodo de dos (2) días, desglosado de la siguiente manera:
  - **Revisión y evaluación de la información a consignar en el Plan de Capacitación (1 día):**
    - ✓ Revisión de las normativas y disposiciones del RPAAH que regulan las capacitaciones ambientales, con énfasis en lo que se espera en cuanto a las áreas temáticas, los objetivos y las consecuencias legales de su incumplimiento. Esta revisión también incluiría las obligaciones del administrado sobre la capacitación tanto de personal propio como subcontratado.
    - ✓ Evaluación de las necesidades de capacitación del personal, teniendo en cuenta las actividades específicas que realizan y los aspectos ambientales relevantes a sus funciones.

<sup>33</sup> El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

<sup>34</sup> Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- ✓ Diseño preliminar del contenido de la capacitación, basado en las necesidades evaluadas, se estructura el contenido esencial de los módulos de capacitación, priorizando los temas clave (protección ambiental, normativas, consecuencias legales, seguridad en las instalaciones, etc.).

- **Elaboración del Plan de Capacitación (1 día):**

- ✓ Posterior a la revisión y evaluación de la información a consignar en el Plan de Capacitación, se procede con su elaboración, detallando los módulos, sus objetivos específicos, los recursos y materiales necesarios, los responsables de cada capacitación y el cronograma de ejecución.
- ✓ Revisión y aprobación del Plan de Capacitación por parte de las áreas correspondientes, asegurando que cumpla con los requisitos establecidos y con la normativa vigente.

Asimismo, se contempla el alquiler de una laptop para la elaboración del Plan de Capacitaciones por los días de trabajo<sup>35</sup>.

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS<sup>36</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro n.º 11.

**Cuadro n.º 11: Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Monto
<b>CE:</b> El administrado no cuenta con un Plan de Capacitación en temas ambientales, correspondiente al periodo 2022. <sup>(a)</sup>	US\$ 231.384
COS (anual) <sup>(b)</sup>	13.396%
COS <sub>m</sub> (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	24.767
<b>CE:</b> Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	US\$ 299.919
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.739
Beneficio ilícito (S/) <sup>(e)</sup>	S/. 1,121.397
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT <sub>2025</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 5,350.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>0.210 UIT</b>

Fuente:

<sup>35</sup> Se contempla la misma cantidad de días de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades. Se consideran ocho (8) horas de jornada laboral por día.

<sup>36</sup> El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
  - (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Downstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
  - (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente calendario de la fecha límite en que se debió presentar el informe (1 de abril de 2023)<sup>37</sup> hasta la fecha del cálculo de la multa (24 de abril de 2025).
  - (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 24 de abril de 2025.  
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-2/2025-4/>
  - (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de abril 2025, la fecha considerada para el TC e IPC fue marzo 2025; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
  - (f) SUNAT - Índices y tasas. Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.210 UIT**.

## ii) Probabilidad de Detección (p)

En este caso, se ha considerado una probabilidad de detección muy alta<sup>38</sup> (1.0), ya que la conducta infractora fue identificada con facilidad, dado que la obligación cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida<sup>39</sup>.

## iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

<sup>37</sup> Según el Artículo 64° del RPAAH, los Titulares deben contar con un Plan de Capacitación en temas ambientales, el cual será cumplido anualmente y remitido como parte del Informe Ambiental Anual a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental. Ahora bien, de acuerdo con el Artículo 108°, el referido informe debe ser remitido antes del 31 de marzo. Así, de acuerdo con el referido Reglamento, la presentación del informe debió efectuarse hasta el 31 de marzo de 2023.

<sup>38</sup> Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

<sup>39</sup> De conformidad con la norma precitada, el administrado, en su calidad de titular de hidrocarburos, tiene la obligación de remitir junto con el Informe Ambiental Anual correspondiente al ejercicio anterior, el Plan de Capacitación en temas ambientales, hasta el 31 de marzo.

Al respecto, durante la Supervisión Regular 2023, la Autoridad Supervisora procedió a realizar la consulta en el SIGED del OEFA y advirtió que el administrado presentó los IAA 2021 e IAA 2022, de los cuales, se advierte que no adjuntó ningún documento o información que acredite que cuente con un Plan de Capacitación en temas ambientales para su unidad fiscalizable, incumpliendo con lo establecido en el artículo 64° del RPAAH,

**iv) Multa Calculada**

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.210 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro n.º 12.

**Cuadro n.º 12: Multa Calculada**

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.210 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
<b>Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>0.210 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

**v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad**

En aplicación con lo previsto en el numeral 9.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, modificada con Decreto Supremo N° 0014-2020-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 100 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD<sup>40</sup>, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.210 UIT**.

**V. Análisis de no Confiscatoriedad**

De acuerdo con lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12º del RPAS<sup>41</sup>, la multa a imponerse por las infracciones analizadas, la cual asciende a **2.716 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor en el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

<sup>40</sup> El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

<sup>41</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD.**

**"Artículo 12º.- Determinación de las multas (...)**

**12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción."**



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Para tal efecto, a través de la Resolución Subdirectoral, la SFEM del OEFA solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes al 2020, 2021 y 2022; sin embargo, hasta la fecha de emisión del presente informe, el administrado no ha cumplido con el requerimiento de información solicitado. En consecuencia, no ha sido posible llevar a cabo el análisis necesario para determinar si las multas calculadas cumplen con el principio de no confiscatoriedad.

## VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, así como, el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones; se determinó una sanción de **2.716 UIT** por los incumplimientos materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

**Cuadro n.º 13: Resumen de Multas**

Numeral	Infracciones	Multa
IV.2	Hecho imputado n.º 1	0.628 UIT
IV.3	Hecho imputado n.º 2	1.018 UIT
IV.4	Hecho imputado n.º 3	0.638 UIT
IV.5	Hecho imputado n.º 4	0.222 UIT
IV.6	Hecho imputado n.º 5	0.210 UIT
<b>Total</b>		<b>2.716 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por:  
MACHUCA BRENA Ricardo  
Oswaldo FAU 20521286769 soft  
Cargo: Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos  
Lugar: Sede Central - Jesus María - Lima - Lima  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha/Hora: 24/04/2025 12:35:15

ROMB/eevn/nqp



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

### Anexo n. 1

#### Costo de capacitación 2022

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio (US\$/.)
Capacitación (2 personas) 1/	glb	1	US\$ 650.00
<b>Total</b>			<b>US\$ 650.00</b>
Hecho imputado n.º 2		100.00%	US\$ 650.000 <sup>2/</sup>

Fuente:

1/ Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.º 2)

2/ Los montos prorrateados se convertirán a soles y, posteriormente, se ajustarán según el IPC correspondiente a la fecha de incumplimiento de cada infracción.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

#### Costo de capacitación 2023

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio (US\$/.)
Capacitación (2 personas) 1/	glb	1	US\$ 650.00
<b>Total</b>			<b>US\$ 650.00</b>
Hecho imputado n.º 1		50.00%	US\$ 325.000 <sup>2/</sup>
Hecho imputado n.º 3		50.00%	US\$ 325.000 <sup>2/</sup>

Fuente:

1/ Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.º 2)

2/ Los montos prorrateados se convertirán a soles y, posteriormente, se ajustarán según el IPC correspondiente a la fecha de incumplimiento de cada infracción.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

### Hecho imputado n.º 1

#### 1. Costo de sistematización y remisión de información – CE1

Descripción	Cantidad	Días	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional (a) 1/	1	3	S/. 248.533	1.313	S/. 978.971	US\$ 254.882
Alquiler de laptop 2/	1	3	S/. 106.230	0.956	S/. 304.668	US\$ 79.323
<b>Total</b>					<b>S/. 1,283.639</b>	<b>US\$ 334.205</b>

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en:

[https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN\\_SINTESIS\\_INDICADORES\\_LABORALES\\_MINERIA\\_IDROCARBUROS\\_III\\_TRIMESTRE\\_2014.pdf](https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf)

Fecha de consulta: 24 de abril de 2025.

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector de Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

b) De acuerdo con el artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, para calcular la remuneración diaria, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Por otra parte, si se requiere estimar el salario por hora, se deberá dividir el salario diario obtenido anteriormente entre 8, el cual corresponde a la duración de una jornada laboral estándar, conforme a lo establecido en la norma. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado.

#### **Nota:**

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de septiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. (Ver Anexo n.º 2)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Febrero 2023, IPC=109.024924) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC=83.0210955239097.

- Referencia 2/: Setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Febrero 2023, TC=3.840875).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 24 de abril de 2025.

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

## 2. Costo de capacitación – CE2

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación	US\$ 325.000	S/. 1,127.804	1.173	S/. 1,322.914	US\$ 344.430
<b>Total</b>				<b>S/. 1,322.914</b>	<b>US\$ 344.430</b>

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.º 2)

Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de junio 2020 (TC=3.4701666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 24 de abril de 2025.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Febrero 2023, IPC=109.024924) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (Junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Febrero 2023, TC=3.840875).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 24 de abril de 2025.

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de sistematización y remisión de información – CE1	S/. 1,283.639	US\$ 334.205
2. Costo de capacitación – CE2	S/. 1,322.914	US\$ 344.430
<b>Total</b>	<b>S/. 2,606.553</b>	<b>US\$ 678.635</b>

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

## Hecho imputado n.º 2

### 1. Costo de sistematización y remisión de información – CE1

Descripción	Cantidad	Días	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional (a) 1/	1	3	S/. 248.533	1.238	S/. 923.052	US\$ 246.823
Alquiler de laptop 2/	1	3	S/. 106.230	0.901	S/. 287.140	US\$ 76.781
<b>Total</b>					<b>S/. 1,210.192</b>	<b>US\$ 323.604</b>

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en:

[https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN\\_SINTESIS\\_INDICADORES\\_LABORALES\\_MINERIA\\_IDROCARBUROS\\_III\\_TRIMESTRE\\_2014.pdf](https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf)

Fecha de consulta: 24 de abril de 2025.

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector de Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

b) De acuerdo con el artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, para calcular la remuneración diaria, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Por otra parte, si se requiere estimar el salario por hora, se deberá dividir el salario diario obtenido anteriormente entre 8, el cual corresponde a la duración de una jornada laboral estándar, conforme a lo establecido en la norma. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado.

#### Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de septiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. (Ver Anexo n.º 2)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Abril 2022, IPC=102.816232) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC=83.0210955239097.

- Referencia 2/: Setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2022, TC=3.73973684210526).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 24 de abril de 2025.

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

## 2. Costo de capacitación – CE2

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación	US\$ 650.000	S/. 2,255.608	1.106	S/. 2,494.702	US\$ 667.080
<b>Total</b>				<b>S/. 2,494.702</b>	<b>US\$ 667.080</b>

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.º 2)

Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de junio 2020 (TC=3.4701666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 24 de abril de 2025.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Abril 2022, IPC=102.816232) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (Junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2022, TC=3.73973684210526).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 24 de abril de 2025.

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de sistematización y remisión de información – CE1	S/. 1,210.192	US\$ 323.604
2. Costo de capacitación – CE2	S/. 2,494.702	US\$ 667.080
<b>Total</b>	<b>S/. 3,704.894</b>	<b>US\$ 990.684</b>

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

### Hecho imputado n.º 3

#### 1. Costo de sistematización y remisión de información – CE1

Descripción	Cantidad	Días	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional (a) 1/	1	3	S/. 248.533	1.337	S/. 996.866	US\$ 264.729
Alquiler de laptop 2/	1	3	S/. 106.230	0.973	S/. 310.085	US\$ 82.347
<b>Total</b>					<b>S/. 1,306.951</b>	<b>US\$ 347.076</b>

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en:

[https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN\\_SINTESIS\\_INDICADORES\\_LABORALES\\_MINERIA\\_IDROCARBUROS\\_III\\_TRIMESTRE\\_2014.pdf](https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf)

Fecha de consulta: 24 de abril de 2025.

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector de Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

b) De acuerdo con el artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, para calcular la remuneración diaria, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Por otra parte, si se requiere estimar el salario por hora, se deberá dividir el salario diario obtenido anteriormente entre 8, el cual corresponde a la duración de una jornada laboral estándar, conforme a lo establecido en la norma. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado.

#### **Nota:**

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de septiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. (Ver Anexo n.º 2)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Abril 2023, IPC=111.005592) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC=83.0210955239097.

- Referencia 2/: Setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2023, TC=3.76561111111111).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 24 de abril de 2025.

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

## 2. Costo de capacitación – CE2

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación	US\$ 325.000	S/. 1,127.804	1.194	S/. 1,346.598	US\$ 357.604
<b>Total</b>				<b>S/. 1,346.598</b>	<b>US\$ 357.604</b>

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.º 2)

Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de junio 2020 (TC=3.4701666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 24 de abril de 2025.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Abril 2023, IPC=111.005592) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (Junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2023, TC=3.765611111111111).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 24 de abril de 2025.

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de sistematización y remisión de información – CE1	S/. 1,306.951	US\$ 347.076
2. Costo de capacitación – CE2	S/. 1,346.598	US\$ 357.604
<b>Total</b>	<b>S/. 2,653.549</b>	<b>US\$ 704.680</b>

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

### Hecho imputado n.º 4

#### 1. Costo de elaboración del Plan de Capacitaciones – CE

Descripción	Cantidad	Días	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional (a) 1/	1	2	S/. 248.533	1.238	S/. 615.368	US\$ 164.548
Alquiler de laptop 2/	1	2	S/. 106.230	0.901	S/. 191.426	US\$ 51.187
<b>Total</b>					<b>S/. 806.794</b>	<b>US\$ 215.735</b>

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en:

[https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN\\_SINTESIS\\_INDICADORES\\_LABORALES\\_MINERIA\\_IDROCARBUROS\\_III\\_TRIMESTRE\\_2014.pdf](https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf)

Fecha de consulta: 24 de abril de 2025.

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector de Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

b) De acuerdo con el artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, para calcular la remuneración diaria, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Por otra parte, si se requiere estimar el salario por hora, se deberá dividir el salario diario obtenido anteriormente entre 8, el cual corresponde a la duración de una jornada laboral estándar, conforme a lo establecido en la norma. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado.

#### Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de septiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. (Ver Anexo n.º 2)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Abril 2022, IPC=102.816232) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC=83.0210955239097.

- Referencia 2/: Setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2022, TC=3.73973684210526).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 24 de abril de 2025.

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de  
Sanción y Gestión de  
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

### Hecho imputado n.º 5

#### 1. Costo de elaboración del Plan de Capacitaciones – CE

Descripción	Cantidad	Días	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional (a) 1/	1	2	S/. 248.533	1.337	S/. 664.577	US\$ 176.486
Alquiler de laptop 2/	1	2	S/. 106.230	0.973	S/. 206.724	US\$ 54.898
<b>Total</b>					<b>S/. 871.301</b>	<b>US\$ 231.384</b>

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en:

[https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN\\_SINTESIS\\_INDICADORES\\_LABORALES\\_MINERIA\\_IDROCARBUROS\\_III\\_TRIMESTRE\\_2014.pdf](https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf)

Fecha de consulta: 24 de abril de 2025.

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector de Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

b) De acuerdo con el artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, para calcular la remuneración diaria, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Por otra parte, si se requiere estimar el salario por hora, se deberá dividir el salario diario obtenido anteriormente entre 8, el cual corresponde a la duración de una jornada laboral estándar, conforme a lo establecido en la norma. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado.

#### Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de septiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L. (Ver Anexo n.º 2)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (Abril 2023, IPC=111.005592) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC=83.0210955239097.

- Referencia 2/: Setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Abril 2023, TC=3.76561111111111).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 24 de abril de 2025.

(\*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

## Anexo n.º 2

### Costos de remuneración mensual

PERÚ: REQUERIMIENTO DE PERSONAL POR GRUPO OCUPACIONAL Y REMUNERACIÓN PROMEDIO, SEGÚN PRINCIPALES OCUPACIONES DEL SECTOR MINERÍA E HIDROCARBUROS, 2015					
Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual	Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual
<b>Gerente y directivo</b>	<b>10</b>	<b>22 156</b>	<b>Profesional</b>	<b>1 097</b>	<b>7 456</b>
Directores de producción y operaciones	8	22 695	Ingenieros mineros	238	8 140
Directores de comercialización	1	20 000	Geólogos / geofísicos	147	6 195
Gerentes de explotación de minas y canteras	1	20 000	Ingenieros electrónicos / electricistas	98	10 101
			Especialistas en servicios de personal	85	3 813
			Ingenieros metalúrgicos	82	8 569
			Ingenieros químicos	70	7 105
			Ingenieros civiles	65	7 963
			Ingenieros mecánicos	61	8 293
			Ingenieros industriales	58	7 147
			Químicos	41	5 295
			Otros	152	-
<b>Empleado</b>	<b>90</b>	<b>5 745</b>	<b>Técnico</b>	<b>1 421</b>	<b>3 809</b>
Empleados de servicios administrativos	36	5 958	Técnicos en ingeniería mecánica	544	3 870
Empleados de aprovisionamiento y almacenaje	25	2 033	Técnicos en ingeniería de minas / metalurgia	470	3 271
Jefes de empleados administrativos	14	13 880	Técnicos en electricidad / electrónica	127	3 918
Auxiliares de oficina	5	1 200	Técnicos en ciencias físicas / químicas	93	3 800
Controladores administrativo de transporte	5	8 283	Técnicos en administración	65	4 232
Secretarías	4	1 857	Técnicos en ingeniería industrial	53	7 088
Empleados de archivos	1	2 600	Técnicos en ingeniería civil	15	5 315
			Técnicos en química industrial	14	1 657
			Agentes de compras	11	6 504
			Inspectores de control de calidad / seguridad y salud	11	4 895
			Otros	18	-
<b>Obrero</b>	<b>2 704</b>	<b>2 290</b>	<b>Obrero</b>	<b>2 704</b>	<b>2 290</b>
Mineros canteros / obreros del tratamiento de minerales	879	1 846	Soldadores / tuberos	144	3 056
Conductores de máquina para el movimiento de tierras	510	2 685	Albañiles	112	2 011
Conductores de camión de volquete	311	3 333	Conductores de vehículos de motor	46	2 980
Peones de minas y canteras	265	1 235	Conductores de grúas	35	2 381
Sondistas	164	2 270	Peones de la construcción de edificios	30	1 533
			Otros	208	-

Fuente:

informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

### Costo referencial de alquiler de laptop



**ITNETWORK**

Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07  
Santiago de Surco - Lima  
[www.itnetworkperu.com](http://www.itnetworkperu.com)  
Telefono: +511 7162784  
Consultor: Fernando Avellaneda  
[favellaneda@itnetworkperu.com](mailto:favellaneda@itnetworkperu.com)

Page 1 of 1

## COTIZACION

Fecha	19/09/2024
Cotización N°	065-2024
Validez de la Oferta	15 días

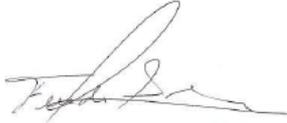
**CLIENTE**

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL  
AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603  
LIMA - LIMA - JESUS MARIA  
Ruc: 20521286769

Item	Descripción	Cant. (Horas)	Precio Unitario X hora S/	Precio Total x día S/
1	Alquiler de laptop x día  Lenovo LOQ 15" 9na Gen Procesador: Intel® Core i5 RAM: 8 GB Pantalla: 15,6" FHD Cámara: 1080p FHD con micrófono doble	8	13.28	106.23
<b>Sub Total</b>				90.03
<b>IGV</b>				16.20
<b>Total</b>				106.23

**Observaciones**  
IT Network System EIRL - RUC 20601010730  
Los Precios Incluyen el 18% de IGV

Atentamente,



Fernando Avellaneda  
IT Network System  
Cel. 943046565  
[favellaneda@itnetworkperu.com](mailto:favellaneda@itnetworkperu.com)

Fuente:

Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de septiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

### Costos de servicio de capacitación



San Isidro, 01 de Junio de 2020

Señor : Christian Zegarra Carrillo  
Sub Dirección de Sanciones y Gestión de Incentivos.

Ciudad de Lima-Perú

**Asunto: PRESENTACIÓN SERVICIOS DE WIN WORK CONSULTORES**

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de parte del Equipo de Win Work Consultores sede Perú.

Nos dirigimos a ustedes a fin de presentar nuestros servicios de capacitación tanto Virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado.

Con nuestro agradecimiento anticipado, se despide

FRANZ CHACON HERNANDEZ  
Country Manager Perú  
Win Work Perú

**Win Work Consultores**  
*La solución Integral para el desarrollo del potencial humano*



Teléfono: 511 2643710 - Móvil: 51 987472644  
Web: <http://www.winworkconsultores.com/>  
Lima, Perú.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Capacitación y Coaching Organizacional

**Costos - Modalidad Virtual**

ITEM	Participantes	Lima	Provincia
		USD Inc IGV	USD Inc IGV
<b>Capacitación Full Day</b>	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

WIN WORK CONSULTORES

**Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales**

Capacitación y Coaching Organizacional



Sesiones 100% participativas, dinámicas innovadoras y con casos de aplicación real.

Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el “Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables” en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

**Participantes** : Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

**Metodología**: El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes .

**Objetivo**: Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

**Certificación**: Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

### Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual

Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas  VIRTUAL:  4 horas online
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	

Fuente:

Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA n.º 2020-E01-036926.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09606764"



09606764